



Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia

**ENTIDADES DE ATENCIÓN QUE EJECUTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN
PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA).**

Caso de estudio: Municipio Guaicaipuro.

Estado Bolivariano de Miranda.

**Trabajo Especial presentado para optar al Título de Especialista
en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia**

Autora: OVIEDO, INDIRA

Tutor: FRANCISCO ESPERT

Caracas, Febrero de 2013

DEDICATORIA

A todos aquellos niños, niñas y adolescentes, que han crecido privados de un hogar adecuado. Que no han conocido el cariño y amor de sus padres. Privados de besos y abrazos, de sus sueños y esperanzas, del apoyo y comprensión para crecer y desarrollar todo su potencial.

Quiero decirles que nunca han sido culpables. La culpa es nuestra. De los adultos, de la sociedad. No hemos estado preparados para tenerlos, para cuidarlos, para valorarlos.

Es mucho el trabajo por hacer...

AGRADECIMIENTOS

Gracias a Dios, a la Universidad Central de Venezuela, a mi tutor al profesor Francisco Espert, a mi hijo Douglas José, a mis padres, a mi hermana y a mi amigo Héctor Medina, por su apoyo, ayuda, creer en mí y ser parte de mi vida.

ÍNDICE

RESUMEN.....	8
INTRODUCCIÓN	10
 CAPITULO I	
EL PROBLEMA	
1.1. Planteamiento del Problema.....	12
1.2. Interrogantes de la Investigación.....	18
1.3. Objetivos de la Investigación.....	19
1.3.1. Objetivo General.....	19
1.3.2. Objetivos Específicos.....	19
1.4 Justificación e importancia	19
 CAPITULO II	
FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACIÓN	
2.1. Antecedentes de la investigación.....	24
2.2 Derechos consagrados a favor de los NNA.....	26
2.2.1 Derecho a conocer a sus padres y ser criados por ellos.....	26
2.2.2 Derecho a ser cuidado por una familia	27
2.2.3 Derecho a ser oído	28
2.2.4 Derecho a la integridad personal.....	28
2.2.5 Derecho al buen trato.....	29
2.2.6 Derecho a la educación.....	30
2.2.7 Derecho a la salud.....	30
2.3 Fundamentos Teóricos.....	31
2.4 Medidas de Protección.....	32
2.4.1 Medida de Abrigo.....	33
2.4.2 Medida de Colocación Familiar.....	35
2.4.3 Órganos competentes para su otorgamiento.....	36

2.4.3.1 Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.....	36
2.4.3.2 Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.....	37
2.4.4 Circunstancias necesarias para su otorgamiento.....	37
2.4.5 Procedimiento para su otorgamiento.....	38
2.5 Ejecución de Medidas de Protección.....	39
2.5.1 Ejecución en Familia Sustituta.....	39
2.5.2 Ejecución en Entidad de atención.....	40
2.6 Parámetros Legales establecidos en los Tratados Internacionales....	43
2.7 Parámetros Legales establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano para las Entidades de Atención.....	52
2.7.1 Requisitos legales para su registro e inscripción.....	52
2.7.2 Requisitos legales para su funcionamiento.....	55
2.8 Mecanismos o sistema de quejas y denuncias para los NNA institucionalizados.....	65

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO	67
3.1 Tipo de investigación.....	67
3.2 Diseño de la investigación.....	68
3.3 Procedimiento.....	70
3.4 Área de Investigación.....	71
3.5 Población.....	71
3.6 Muestra.....	71
3.7 Técnicas e instrumentos para la recolección de datos.....	73
3.8 Técnicas para el procesamiento y análisis de datos.....	74

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS...76	
--	--

4.1 Resultados.....	76
Tabla I. Parámetros legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.....	77
Gráfico I. Índice de cumplimiento de los parámetros legales establecidos	77
Gráfico II. Inscripciones de entidades de atención ante el CMDNNA.....	78
Gráfico III. Tipos de medidas o programas que ejecutan las entidades de atención.....	78
Gráfico IV. Organismos que inspeccionan las entidades de atención.....	79
Gráfico V. Tipos de entidades de atención.....	79
Gráfico VI. Tiempo de funcionamiento de la entidad de atención.....	80
Gráfico VII. Sexo de la población atendida.....	80
Gráfico VIII. Edades de la población atendida.....	81
Gráfico IX. Estudios de la población.....	82
Gráfico X. Instituciones en las cuales estudian la población.....	82
Gráfico XI. Estatus socio-legal de los NNA.....	83
Gráfico XII. Dificultades que presentan las entidades de atención.....	84
 4.2 Análisis e interpretación de resultados	 85
 CAPITULO V	
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	87
4.1 Conclusiones.....	87
4.2 Recomendaciones.....	92
 BIBLIOGRAFIA.....	 95
 GLOSARIO DE TERMINOS.....	 100
 ANEXOS.....	 102

I.	Formato de encuesta realizada a los NNA que se encuentran en las entidades de atención.....	103
II.	Formato de entrevista dirigida a representantes de las entidades de atención.....	104
III.	Formato de encuesta dirigida a representantes de las entidades de atención.....	105
IV.	Lista cotejo aplicada en las entidades de atención.....	106
V.	Reseña fotográfica.....	107
	Casa Hogar Don Bosco	
	Casa CIGUMA. Fundación UMA.	
	Asociación Civil Nueva Esperanza	

Universidad Central de Venezuela
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Centro de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho de la Niñez y de la Adolescencia

**ENTIDADES DE ATENCIÓN QUE EJECUTAN MEDIDAS DE PROTECCIÓN PARA
NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (NNA). Caso de estudio: Municipio
Guaicaipuro. Estado Bolivariano de Miranda.**

Autora: OVIEDO, INDIRA

Tutor: FRANCISCO ESPERT

Fecha: Octubre de 2012

RESUMEN

Es propósito de éste trabajo, analizar el funcionamiento de las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, a la luz del ordenamiento jurídico vigente en La República Bolivariana de Venezuela. Para ello se establecieron los siguientes objetivos específicos: a) Identificar las entidades de atención que ejecuten medidas de protección para a niños, niñas y adolescentes existentes en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda y los servicios que disponen; b) Verificar el cumplimiento de los parámetros legales establecidos para las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para a niños, niñas y adolescentes existentes en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda; y c) Juzgar si garantizan las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para a niños, niñas y adolescentes del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, la defensa de derechos en la ejecución de las medidas de protección. Las interrogantes planteadas en la investigación fueron las siguientes: ¿Existen entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda? Si existen, ¿de que servicios disponen?, ¿Cumplen estas entidades de atención a niños, niñas y adolescentes con los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional?, ¿Garantizan las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, la defensa de derechos en la ejecución de las medidas de protección?

La metodología planteada fue de carácter exploratorio, a través de la lectura de textos, leyes nacionales y extranjeras y jurisprudencia nacional. Para familiarizarse así la autora con el tema y pasar a una investigación descriptiva. Se utilizaron las técnicas de entrevista estructurada a una muestra de directivos de las entidades de atención y de

niños, niñas y adolescentes que son atendidos en éstas y la observación con lista de cotejo. Se aplicaron otros instrumentos como la encuesta y se realizó reseña fotográfica. Finalmente, como producto de la investigación se llegaron las siguientes conclusiones: a) Las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA en el municipio Guaicaipuro son: La Casa Integral Granja Una Mano Amiga (CIGUMA), La Casa Hogar Don Bosco y La Asociación Civil Nueva Esperanza. b) Existe incumplimiento de los parámetros legales establecidos para las entidades de atención por aquellas que ejecutan medidas de protección para NNA en el municipio Guaicaipuro y c) Las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA que existen en el municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, no garantizan la defensa de los derechos en la ejecución de las medidas de protección.

INTRODUCCIÓN

Las entidades de atención representan una opción para la ejecución de medidas de abrigo y colocación en entidades de atención para los niños, niñas y adolescentes.

Estas deben ser registradas ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio en el cual funcionarán y posteriormente a ello, deben inscribir los programas que ejecutarán. Deben ser notificados tanto el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, órgano competente de dictar las medidas de abrigo y Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, órgano encargado de dictar las medidas de colocación familiar.

El objetivo primordial de la tesis es analizar el funcionamiento de las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, a la luz del ordenamiento jurídico vigente en La República Bolivariana de Venezuela.

En el capítulo I: El problema. Se describe la realidad del mismo, se plantean las interrogantes de la investigación y sus objetivos.

En el capítulo II: Marco teórico referencias. Se describen los aspectos que sirven de sustento teórico a la investigación.

En el capítulo III: Metodología empleada. Se describe el tipo y diseño de la investigación, se selecciona a la población que constituye la muestra, y se describen las técnicas de recolección de datos.

En el capítulo IV: Presentación, análisis e interpretación de resultados. Se exponen tablas y gráficos sobre los resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación y se realiza el análisis e interpretación de resultados.

Finalmente, se presentan las conclusiones y recomendaciones como aporte de este trabajo de investigación.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Planteamiento del Problema

La familia de origen, es aquella integrada por el padre y la madre o por uno de ellos y de sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y son los llamados por naturaleza, para criar y educar a sus hijos.

En ocasiones, este proceso de crianza se ve rodeado de situaciones que afectan su desarrollo; ya que algunos niños, niñas o adolescentes (NNA), no son atendidos por sus padres de la forma correcta, bien sea porque estos son muy estrictos, permisivos o simplemente porque no atienden sus necesidades.

“La violencia, ejercida contra la infancia en todas las sociedades, constituye una realidad que vulnera diariamente los derechos humanos de millones de niños, niñas y adolescentes”.¹ Siendo para algunos, la expresión de la exageración en la corrección, puesta de manifiesto a través de los golpes, las mutilaciones, el abandono, la privación de alimentos y afecto, amparándose en prácticas de carácter religioso, cultural o en la simple desidia.

En Venezuela existen instrumentos legales que han permitido abordar este tipo de situaciones, entre ellas, la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA), La Convención de los Derechos del Niño y demás tratados internacionales vinculados con esta temática.

¹ Amanda Martín Rivas: “Estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas Sobre La Violencia contra Los Niños”. Escenarios de la Violencia Contra los Niños, Niñas y Adolescentes. X Jornada de la LOPNNA. UCAB. Caracas 2010.

El exceso en la aplicación de castigos y el abandono de los NNA, es claramente sancionado por la LOPNNA. Por ser sujetos de derecho y necesitar protección por ser personas en desarrollo.

Los órganos competentes para conocer de violaciones de derechos que afectan a los NNA, son: Consejo de Protección, Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, Consejo Municipal de Derechos y Defensoría de Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio del NNA.

Siendo los Consejos de Protección y Tribunales de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, los competentes para dictar medidas de protección a favor de NNA con la finalidad de preservar su adecuado desarrollo e integridad personal.

Entendida la medida de protección (artículo 125 de la LOPNNA), como: “aquellas que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos”.

Los tipos de medidas cautelares son variadas y deben ser dictadas en razón de causas comprobadas, cumpliéndose las evaluaciones y procedimientos tanto en lo profesional como en lo ético; con el objeto de garantizar que la alternativa de protección acordada respete esos Derechos Humanos de los NNA, por lo tanto se dictará aquella que más convenga al caso particular. La variedad de medidas se encuentran reseñadas en el artículo 126 de la LOPNNA.

El interés del presente estudio se centrará en las entidades de atención, lugar en el cual se pueden ejecutar las medidas de abrigo y colocación familiar.

La medida de abrigo se encuentra definida en el artículo 127 de la LOPNNA: “El abrigo es una medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen.

La medida de abrigo solo puede ser dictada por el Consejo de Protección y tiene una duración máxima de treinta días. En cuyo término se debe resolver en sede administrativa el caso presentado. De no ser así, deben notificar al Tribunal de Protección del NNA, a los fines de que dictamine lo conducente. Lo cual podría ser que el NNA sea restituido con su familia de origen o se prosiga con la colocación familiar.

La Colocación familiar se encuentra definida en el artículo 128 de la LOPNNA y es “una medida de carácter temporal dictada por el juez o jueza y que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención”.

La familia sustituta, es la familia conformada por una o más personas, que “no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado, permanentemente o temporalmente, de su medio familiar”², debiendo además voluntariamente haber optado a una formación, bajo procedimiento de orden integral (bio-psico-social-educativo y legal).

² La importancia de la Familia de Origen en la Formación del Niño, la Niña o el Adolescente y de la Familia Sustituta como Medida de Protección. Simposio: ¿Cómo Entender al Niño y al Adolescente? República Bolivariana de Venezuela. Dirección de la Magistratura. Escuela Judicial. Dirección de Educación y Desarrollo.

Las entidades de atención se encuentran definidas en el artículo 185 de la LOPNNA como: “instituciones de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones. Éstas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la ley. Las entidades de atención, creadas por organismos del sector público, son públicas, a los efectos de esta Ley...”.

En la actualidad en los Municipios Los Salias, Carrizal y Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda existen un total de seis (06) entidades de atención. Siendo la mayoría de su población provenientes del Municipio Guaicaipuro, lo cual originó no solo que fueran retirados de su entorno familiar, sino también alejados de sus amigos, vecinos y centros educativos.

En estas circunstancias, surge la inquietud de saber si los NNA sujetos a estas medidas de protección, que se encuentran en las respectivas entidades de atención del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda, están siendo criados y educados de acuerdo a los valores familiares y lineamientos establecidos en las leyes correspondientes.

Ya que la separación temporal de su familia de origen podría generar efectos perniciosos para el desarrollo armónico de la personalidad de los NNA, entre ellos las disociaciones del parentesco, destruyéndose así importantes vínculos filiales como el sentido de pertenencia al grupo familiar, a sus costumbres, a su cultura y en algunos casos, a su país.

La falta de información y de estudios en estas situaciones dificulta la aplicación de soluciones. Se sabe muy poco sobre lo que está pasando con esos NNA, cuyas vidas están en manos de los funcionarios encargados de las instituciones en las que habitan. La identificación y el tratamiento del

abuso a tiempo son importantes para minimizar sus consecuencias a largo plazo. Por ello se consideran importantes estos tipos de estudios, además de constituir un objetivo primordial de nuestra vida profesional y personal, como lo es la erradicación de la violencia contra los NNA.

“Los sistemas independientes y accesibles de quejas y denuncias para los niños, niñas y adolescentes institucionalizados son muy escasos y se siguen promocionando muy poco, pese a que todos los instrumentos internacionales establecen claramente la obligación por parte de los Estados de crearlos, dotarlos y hacer de ellos un sistema eficiente de supervisión y rendición de cuentas”³. Por esta razón se hace necesaria la creación de políticas públicas en procura de soluciones definitivas a estos problemas y la necesidad de investigar que esta pasando en las Entidades de Atención.

Ante este panorama general es clara la necesidad de estudiar los servicios o Entidades de Atención existentes, a los fines de hacer propuestas, que los puedan mejorar, permitiendo que las medidas transitorias o en ocasiones permanentes, que tienen por objeto la protección de NNA, se lleven a efecto, no solo dentro del marco de la legalidad sino también de un ambiente físico y psicológico que permita el desarrollo armónico de su personalidad y de su sentido de pertenencia a un entorno social en el que más tarde deberán desenvolverse.

El Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, cuenta con siete parroquias:

- Parroquia Altagracia de la Montaña - Capital Altagracia de la Montaña
- Parroquia Los Teques. Capital Los Teques

³ Amanda Martín Rivas: “Estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas Sobre La Violencia Contra Los Niños”. Escenarios de la Violencia Contra los Niños, Niñas y Adolescentes. X Jornada de la LOPNNA. UCAB. Caracas 2010.

- Parroquia Cecilio Acosta - Capital San Diego
- Parroquia El Jarillo - Capital El Jarillo
- Parroquia San Pedro - Capital San Pedro
- Parroquia Tácata - Capital Tácata
- Parroquia Paracotos- Capital Paracotos

En el caso del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, según información suministrada por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del municipio, se ha incrementado el número de denuncias sobre violaciones de derechos a los NNA, en el año 2011 han sido atendidos 2.104 casos, debiendo dictarse en la mayoría de estos casos medidas de protección.

En 43 de casos de un total de 2.104, se dictaron medidas de abrigo, es decir, el 2,04%; en los cuales estaban involucrados 63 NNA. Siendo la parroquia de Los Teques la que posee mayor índice de medidas de abrigo dictadas para el año 2011, el género predominante de las mismas fue el femenino y se observó que el 18 % de NNA atendidos poseían algún tipo de discapacidad.

Según estadísticas proporcionadas por el Consejo de Protección del Municipio Guaicaipuro, el derecho más vulnerado fue el de la Integridad personal, seguido de la violación al buen trato. De estas 43 medidas de abrigo dictadas, cabe destacar que en un mes fueron revocadas el 67% de las mismas, siendo enviados al Tribunal de Protección de NNA el resto de los casos a los fines de que fueran revisados y tramitados para la respectiva colocación familiar o en entidad de atención.

En razón de que las entidades de atención existentes en el Municipio no pueden satisfacer la demanda de la población, se han debido dictar medidas de abrigo en entidades de atención de municipios o estados foráneos

y que comprendieron el 85% de los NNA involucrados en medidas de abrigo. Tan solo el 15% de estos NNA se encuentran en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda. Lo cual indica no sólo que estos NNA han sido alejados de su familia y reubicados en entidades de atención, sino que también han sido alejados de su comunidad y amigos.

1.2 Interrogantes de la investigación.

Con base a lo expuesto, la autora se plantea indagar y responder a las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Existen entidades de atención que ejecuten medidas de protección para niños, niñas y adolescentes en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda? Si existen, ¿de que servicios disponen?
- 2) ¿Cumplen estas entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes con los parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico nacional e internacional?
- 3) ¿Garantizan las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, la defensa de los derechos en la ejecución de las medidas de protección?

1.3. Objetivos de la Investigación

1.3.1. Objetivo general

Analizar el funcionamiento de las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes dentro de la jurisdicción del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, a la luz del ordenamiento jurídico vigente en La República Bolivariana de Venezuela.

1.3.2. Objetivos Específicos

1.3.2.1 Identificar las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes existentes en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda y los servicios que disponen.

1.3.2.2 Verificar el cumplimiento de los parámetros legales establecidos para las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para a niños, niñas y adolescentes existentes en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda.

1.3.2.3 Juzgar si garantizan las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para niños, niñas y adolescentes del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, la defensa de derechos en la ejecución de las medidas de protección.

1.4 Justificación e importancia

El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar los programas y medidas de protección especiales para los niños, niñas y adolescentes, a quienes les han sido vulnerados sus derechos y se encuentran por lo tanto privados de su medio familiar.

Para tal finalidad deben cumplirse ciertos criterios, como: el interés superior del niño en la toma de estas decisiones, la obligación del Estado a tomar las medidas adecuadas, respetando siempre la dinámica familiar y la singularidad de cada caso.

Cuando se está convencido de que los NNA deben tener prioritaria atención; particularmente si se trata de uno afectado por una situación donde sus derechos han sido vulnerados, es necesario que se establezcan una serie de parámetros que permitan orientar el proceso para la aplicación de la medida de abrigo o colocación familiar, como lo es, actuar con prontitud y eficiencia, considerando el sentido del tiempo infantil y no el del adulto; lo que en estos casos puede ser vital. La transición, el cambio, la espera, la incertidumbre, pueden generar inseguridad, dolor y miedo, que son experiencias de difícil superación.

Cuando la autoridad competente toma la decisión, ya sea en sede administrativa o judicial, para separar a un NNA de sus padres, se suele recurrir a otros miembros de la familia de origen o a una familia sustituta o entidad de atención. Para ello es imprescindible incluir la asistencia bio-psico-social-educativa. Todo esto, para lograr que el NNA supere satisfactoriamente la situación a los fines de que en un futuro lograr la reinserción en su familia de origen.

Al estudiar las entidades de atención que se encuentran ubicadas en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, se busca entender el contexto que las circunscribe, constatar si se están cumpliendo lo establecido en la LOPNNA y demás leyes pertinentes, a los fines de que los NNA disfruten de la protección debida.

Se hace necesario observar si existen largas permanencias de los NNA en las entidades de atención, si estas asumen un rol sustitutivo de la familia, desde el cual le asignan al NNA esa alternativa de vida como

irremediable, siendo entonces posible pensar que estas circunstancias podrían corresponder a la violación de sus propios derechos, en menoscabo de su pleno desarrollo y contrarias a su interés superior y demás paradigmas planteados, o si por el contrario son promotoras en la creación de proyectos de vida individualizados.

De la dinámica que se ha descrito, surge la necesidad de conocer la realidad de las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA que se encuentran dentro de la jurisdicción del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, y la de los NNA que viven en ellas. Verificar si estas cuentan con los servicios vitales, proyectos educacionales y de formación humana o si por el contrario han sido afectadas por los vicios propios de la administración pública conocidos hasta ahora (problemas laborales, falta de mística, clientelismo político, ausencia de recursos, deterioro de la capacidad de atención, etc.) y así poder juzgar si garantizan o no las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, la defensa de derechos en la ejecución de las medidas de protección.

Investigar sobre los tiempos de permanencia de los NNA en las entidades de atención, las circunstancias reales de estas permanencias, cuidados residenciales, la presentación periódica y obligatoria de informes integrales a los Tribunales de Protección en donde cursan los casos de los NNA bajo su protección, hasta cambios más profundos en su dinámica interna de funcionamiento, en la forma de relacionarse con sus beneficiarios y si se busca construir relaciones de mayor paridad y corresponsabilidad con la familia de origen, a objeto de privilegiar, por encima del rol de la entidad de atención que ejecutan medidas de protección para NNA, el rol fundamental de la familia.

Aspectos que en muchas entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA requieren de un proceso de acompañamiento, de fiscalización y de asistencia técnica que posibiliten el avance controlado hacia mejores y más eficientes formas de atención y protección integral del NNA privado de su medio familiar.

Este estudio surge a partir de la necesidad de aproximarse al conocimiento de realidades que se encuentran a menudo ignoradas. Como lo es el hecho de que en algunos casos, la niñez o adolescencia de estas personas transcurre y puede transcurrir en una entidad de atención.

Consideramos satisfactoria la realización de este trabajo, ya que durante la experiencia laboral y personal se participó en proyectos relacionados con la infancia en Venezuela, pudiendo observar los efectos que causan en los NNA la falta de atención y violación de sus derechos. Apena saber, que en ocasiones estas violaciones de derechos provienen de sus familiares más cercanos, originando en los NNA reacciones adversas.

La experiencia personal obtenida como voluntaria en la entidad de atención “Casa Hogar San Juan Bautista”, ubicada en el Municipio Carrizal del Estado Bolivariano de Miranda, permitió observar como los NNA buscan el cariño y la protección de aquellas personas que estén dispuestos a dárselos, aun cuando estas sean extrañas.

En el presente estudio posee como referencia una investigación denominada “Estudio de las entidades de atención del Distrito Capital y el status socio-legal de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran bajo su protección”, realizada en el mes de abril de 2005 en la ciudad de Caracas, bajo la coordinación de La Asociación Civil PROADOPCION. Siendo el Coordinador General del estudio el Sociólogo José Gregorio Fernández y el

trabajo realizado por FUNDAICI, bajo la dirección del Dr. Francisco Espert, denominado: “Apertura y humanización de la vida institucional. Una propuesta metodológica en el marco de la LOPNA”, pero en el caso del municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, no se conocen estudios previos. Solo una decisión emitida por el Tribunal de Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, expediente 8652-03.

De los resultados de la presente investigación, serán beneficiarios directos los NNA que hacen vida en las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA ubicadas en el municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda y las mismas entidades de atención son objeto del presente estudio.

Por otro lado, los beneficiarios indirectos son: los futuros NNA que se les otorguen medidas de abrigo o colocación en entidad de atención, el Consejo Municipal de Derechos de NNA del municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, ya que son los encargados de inscribir, supervisar y verificar el cumplimiento de los parámetros legales establecidos al respecto, así como el Consejo de Protección de NNA del municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, el Tribunal de Protección de NNA con sede en la ciudad de Los Teques, las ONGs que hacen vida en el mismo municipio, al igual que las personas que actúan como voluntarios en las entidades de atención estudiadas.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEORICOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1. Antecedentes de la investigación

En la acción de protección declarada parcialmente con lugar, interpuesta por la Fiscal Undécima del Ministerio Público, con competencia en Protección de Niños y Adolescentes de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, DRA. NELIDA VILLORIA, quien actuó en defensa de los derechos de los niños y adolescentes internos y protegidos y que pudieran estarlo, por medidas de protección y privados de libertad en los Centros que conforman el Servicio de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia del estado Miranda (SEPINAMI), expediente 8629-03.

Los alegatos de la representante de la fiscalía eran fundamentados en las diferentes inspecciones realizadas a las instalaciones de SEPINAMI y a las anomalías observadas.

La representación fiscal consideró que los adolescentes que se encontraban privados de libertad y con medidas de protección, en el Complejo de SEPINAMI, se les estaba lesionando su derecho a la salud, vida e integridad física, libre desarrollo de su personalidad, nivel de vida adecuado, derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego, derecho a un trato digno y humanitario. Adicionalmente, el servicio Integral de Protección del Niño y del Adolescente no había obtenido el Registro correspondiente ante el Consejo Municipal de Derechos del Niño y del Adolescente del Municipio Guaicaipuro del Estado Miranda.

Determinando el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en la ciudad de Los

Teques, Sala de Juicio, Jueza Profesional No.1 Dra. Zulay Chaparro, en su Sala de Juicio, que los adolescentes que se encontraban internos en los Centros CDT No.1, CDT No.2, Rafael Vegas y Carrizal, cumpliendo medidas sancionatorias de privación de libertad y medidas cautelares de prisión preventiva, así como los adolescentes protegidos por medidas de colocación en la entidad Casa Hogar Don Bosco, “no poseían protección integral en relación con la efectividad de sus derechos a la vida, al libre desarrollo de su personalidad, a un nivel de vida adecuado, a la integridad personal, a ser educados e informados en materia de salud, a la educación, a participar activamente en el proceso educativo, al descanso, recreación, esparcimiento y deporte, a los niños y adolescentes privados de su libertad a ser tratados con la humanidad y el respeto que merece su dignidad como personas humanas y a gozar de todos sus derechos y garantías, a ser criados y desarrollarse en una familia sustituta cuando no puedan serlo en la familia de origen y, respecto de los adolescentes detenidos tienen como derechos y garantías las referidas a que se respete su dignidad como ser humano, a la igualdad ante la ley, a la integridad personal y al libre desarrollo de su personalidad, a que no se le limite en el ejercicio de sus derechos y garantías mas allá de los fines, alcances y contenidos de las medidas impuestas, a recibir un trato digno y humanitario y a recibir servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades y a que sean prestados por personas con la formación profesional idónea, a comunicarse con el mundo exterior, a que el lugar en que se encuentre satisfaga las exigencias de higiene, salud y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y que sea adecuado para su formación integral, ser examinado para verificar su estado físico y mental, recibir información sobre el régimen interno de la institución y sobre las medidas y procedimientos para aplicar las sanciones disciplinarias e impugnarlas, ser informado sobre los modos de comunicación y mantener correspondencia con sus familiares y amigos, así como de realizar actividades recreativas; con excepción de los derechos a la soberanía plena, a ejercer

personalmente sus derechos, a opinar y ser oídos, a la defensa y al debido proceso, a estar separados de los adultos y a no ser incomunicados o aislados por medidas disciplinarias, en virtud de que no surgieron elementos probatorios que arrojaran luz alguna sobre la ocurrencia de hechos concretos en los cuales se amenazara de lesión o se haya violentado su materialización”.

2.2 Derechos consagrados a favor de los NNA que se encuentran involucrados en la ejecución de medidas de protección.

2.2.1 Derecho del NNA conocer a sus padres y ser criados por ellos.

El derecho a conocer a su padre y madre y a ser cuidados por ellos, se encuentra consagrado en el artículo 25 de la LOPNNA de la siguiente manera: “Todos los niños, niñas y adolescentes, independientemente de cuál fuere su filiación, tienen derecho a conocer a su padre y madre, así como a ser cuidados por ellos, salvo cuando sea contrario a su interés superior”.

Este artículo es considerado como la base fundamental para la garantía de los demás derechos relativos a las funciones familiares. Al asegurársele este derecho, los NNA se esta incorporando el establecimiento de la filiación tanto materna como paterna y por consiguiente la obligación de los padres de brindar los cuidados para su desarrollo integral, quienes deben ejercer el rol protagónico en la dirección y orientación de sus hijos y por lo tanto ser considerado excepcional el hecho de la separación del seno del hogar.

Dentro de este derecho se encuentran involucrados aspectos como:

- El establecimiento a la filiación que legalmente le corresponde, ya sea materna o paterno, voluntariamente o a través de los medios legales establecidos.

- Derecho a una vivienda digna, la manutención, en correspondencia con un nivel de vida adecuado.
- Derecho a la educación.

2.2.2 Derecho a ser criado en una familia.

Según lo consagrado en el artículo 26 de la LOPNNA.

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados o criadas y a desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos en que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados o criadas y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con la ley. La familia debe ofrecer un ambiente de afecto, seguridad, solidaridad, esfuerzo común, comprensión mutua y respeto recíproco que permita el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

El rol de la familia debe cumplir las siguientes funciones:

- Orientadora
- Permisible.
- Compartir la crianza, el cuidado y desarrollo de los hijos.
- Proteger a los NNA contra cualquier tipo de abuso y maltrato.
- Fomentar valores de respeto hacia sus miembros y hacia la sociedad.

Es por ello que se han incorporado términos como familia de origen, familia sustituta y familia ampliada.

2.2.3 Derecho a opinar y a ser oído y oída:

El artículo 80 de la LOPNNA lo consagra de la siguiente forma:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:

- a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.
- b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.

Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional...”.

La participación de los NNA en la toma de decisiones acerca de sus opciones de cuidado es necesaria, aunque con frecuencia desconocen las razones por las que han sido acogidos en una familia sustituta o entidad de atención y no comprenden el proceso de toma de decisiones que dio por resultado que se hicieran cargo de él o ella.

2.2.4 Derecho a la integridad personal.

El artículo 32 de la LOPNNA establece:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la integridad personal. Este derecho comprende la integridad física, síquica y moral.

Parágrafo primero. Los niños, niñas y adolescentes no pueden ser sometidos a torturas, ni a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Parágrafo segundo. El Estado, las familias y la sociedad deben proteger a todos los niños, niñas y adolescentes contra cualquier forma de explotación, maltrato, torturas, abusos o negligencias que afecten su

integridad personal. El Estado debe garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral a los niños, niñas y adolescentes que hayan sufrido lesiones a su integridad personal”.

2.2.5 Derecho al buen trato

El artículo 32-A de la LOPNNA consagra:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho al buen trato. Este derecho comprende una crianza y educación no violenta, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, el respeto recíproco y la solidaridad.

El padre, la madre, representantes, responsables, tutores, tutoras, familiares, educadores y educadoras deberán emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes. En consecuencia, se prohíbe cualquier tipo de castigo físico o humillante. El Estado, con la activa participación de la sociedad, debe garantizar políticas, programas y medidas de protección dirigidas a la abolición de toda forma de castigo físico o humillante de los niños, niñas y adolescentes.

Se entiende por castigo físico el uso de la fuerza, en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con la intención de causar algún grado de dolor o incomodidad corporal con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible.

Se entiende por castigo humillante cualquier trato ofensivo, denigrante, desvalorizador, estigmatizante o ridiculizador, realizado en ejercicio de las potestades de crianza o educación, con el fin de corregir, controlar o cambiar el comportamiento de los niños, niñas y adolescentes, siempre que no constituyan un hecho punible”.

2.2.6 *Derecho a la educación.*

El artículo 53 de la LOPNNA establece:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho a la educación gratuita y obligatoria, garantizándoles las oportunidades y las condiciones para que tal derecho se cumpla, cercano a su residencia, aun cuando estén cumpliendo medida socioeducativa en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

Parágrafo Primero. El Estado debe crear y sostener escuelas, planteles e institutos oficiales de educación, de carácter gratuito, que cuenten con los espacios físicos, instalaciones y recursos pedagógicos para brindar una educación integral de la más alta calidad. En consecuencia, debe garantizar un presupuesto suficiente para tal fin.

Parágrafo Segundo. La educación impartida en las escuelas, planteles e institutos oficiales será gratuita en todos los ciclos, niveles y modalidades, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.”

2.2.7 *Derecho a la salud.*

El artículo 41 de la LOPNNA consagra:

“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a disfrutar del nivel más alto posible de salud física y mental. Asimismo, tienen derecho a servicios de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, especialmente para la prevención, tratamiento y rehabilitación de las afecciones a su salud. En el caso de niños, niñas y adolescentes de comunidades y pueblos indígenas debe considerarse la medicina tradicional que contribuya a preservar su salud física y mental.

Parágrafo Primero. El Estado debe garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, acceso universal e igualitario a planes, programas y servicios de prevención, promoción, protección, tratamiento y rehabilitación de la salud. Asimismo, debe asegurarles posibilidades de acceso a servicios médicos y odontológicos periódicos, gratuitos y de la más alta calidad.

Parágrafo Segundo. El Estado debe asegurar a los niños, niñas y adolescentes el suministro gratuito y oportuno de medicinas, prótesis y otros recursos necesarios para su tratamiento médico o rehabilitación.”

2.3 Fundamentos Teóricos

La familia es el medio natural y primordial en el cual debe transcurrir el desarrollo integral de los NNA. Siendo ésta el marco ideal para el diálogo, la negociación y la participación. Debiéndose convertir, en la primera etapa de la experiencia democrática de cada miembro.

Cuando existen circunstancias sobrevenidas en las cuales los padres no pueden atender a sus hijos, deben ser consideradas otras personas para su atención.

La promulgación de los diferentes tratados y leyes en materia de NNA examina entre otros aspectos el hecho de que estos sean criados en el seno de una familia. Entendida esta como el “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros...”⁴

El artículo 20 de la Convención sobre los Derechos de los Niños establece:

1. “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

⁴ Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán: la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico”.

2.4 Medidas de Protección

En circunstancias sobrevenidas en las cuales los padres no puedan atender a sus hijos, deben ser considerados los abuelos, hermanos mayores, tíos, primos, etc. Es decir, la familia de origen siendo estos los llamados a sustituir el rol que les correspondía a los padres biológicos.

Sólo en los casos cuando no fuere posible la convivencia del NNA con su familia, debido a que existen causas comprobadas de violaciones o amenazas de violaciones de derechos del NNA, es que podrá ser otorgado el derecho a ser integrado a una familia sustituta o entidad de atención. Lo que se busca es asegurar que todos los NNA disfruten plena y efectivamente de sus derechos y garantías.

El NNA “debe permanecer con sus padres salvo cuando sea contrario a su interés superior y, la separación del niño de sus padres sólo es posible

para garantizar dicho interés mediante la aplicación de procedimientos legales que garanticen el debido proceso”.⁵

Las medidas de protección constituyen actos administrativos o judiciales de obligatorio cumplimiento, emanado de la autoridad en el ejercicio de sus funciones. Siendo el abrigo y la colocación familiar las últimas medidas que deban imponerse. Ya que solo podrá hacerse en aquellos casos en que sea estrictamente necesario para preservar su interés superior del NNA.

2.4.1 Medida de Abrigo

La palabra abrigo hace alusión a la protección, el resguardo, seguridad y afecto que debe brindarse al NNA que lo requiera.

La medida de abrigo puede ser una forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción.

Aspectos que deben considerarse:

- Provisionalidad. Ya que tiene un máximo de 30 días de validez. De no poder resolverse la situación que la originó, debe darse aviso y remitirla al Tribunal de Protección de NNA para que dictamine lo conducente.
- Excepcionalidad. Debe aplicarse cuando no exista otra medida a través de la cual se pueda garantizar los derechos de los NNA.

⁵ Margelys Guevara Velásquez: “Derechos de los Niños y Adolescentes a Conocer a sus Padres, a Ser Cuidados por Ellos y a Ser Criados en una Familia”. Tercer Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. IV Jornadas sobre la LOPNA. UCAB. Caracas, 2003. p. 91

- Instancia. Este tipo de medida es dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección. Este como órgano administrativo es el único que puede dictar este tipo de medidas y el procedimiento que corresponde al establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos y simplificados en los “Lineamientos para el funcionamiento de los Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes” establecidos por el Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA). Caracas. En el mes de Septiembre de 2009.
- Puede ser ejecutada en familia sustituta o en entidad de atención.
- Su transitoriedad se debe a que puede ser sustituida, modificada, revocada o dar lugar a una decisión judicial.
- Carácter trascendental. Ya que afecta derechos tan importantes como el de “mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres, su familia y la comunidad a la que pertenece”⁶.

El establecimiento de este tipo de medida viene dado por la necesidad de que los NNA puedan ser cuidados y cuidadas, mientras se dictan otro tipo de medidas de protección, previa revisión del caso. Ya que permite buscar otras alternativas dentro del núcleo familiar que permita “el reintegro de ese NNA a su familia de origen, o que por el contrario, se llegara a la conclusión de que sea necesaria la colocación”⁷.

⁶ Yanitza Hernández: “La Medida de Separación de la Persona Que Maltrate a un Niño, Niña o Adolescente de su Entorno”. Tercer Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. IV Jornadas sobre la LOPNA. UCAB. Caracas, 2003. p. 305

⁷ Cristóbal Corneiles: “Comentarios a la Medida de Abrigo”. Segundo año de Vigencia de la LOPNA. Terceras Jornadas de la LOPNA. UCAB. Caracas 2002. p. 56

Este tipo de programas debe estar dirigido a garantizar cada uno de los derechos, de cada uno de los NNA que atiende. Por ello debe ser tomado como referencia:

1. Fases previas al proceso de atención.
2. Edad y características particulares del NNA.
3. Particularidades del caso del NNA atendido.
4. Definir áreas de atención, las cuales deben ir según enfoques de derechos.
5. Plan individual, el no es mas que un plan de atención personalizado.

2.4.2 Medida de colocación familiar

Por otra parte la colocación familiar, definida en el artículo 128 de la LOPNNA: “La colocación es una medida de carácter temporal dictada por el juez o jueza y que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención”.

Definición de la cual se desprenden los siguientes aspectos:

- Todo NNA tiene derecho a ser criado en su familia de origen.
- Si ha sido privado de su medio familiar de forma provisional, tiene derecho a la protección y asistencia personal del Estado.
- El NNA tiene derecho a ser oído y a opinar sobre las circunstancias que lo alejaron de su familia de origen.
- Carácter temporal. Ya que debe ser revisada por lo menos cada seis meses, a los fines de evaluar si las circunstancias que la originaron han cambiado.
- Debe ser dictada por el Juez o Jueza. Específicamente con competencia en Protección del NNA.

- Su ejecución podrá hacerse en familia sustituta o en entidad de atención. Los cual guarda similitud con la medida de abrigo.

2.4.3 Órganos competentes para el otorgamiento de medidas de protección.

2.4.3.1 Consejo de Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

Definido en el Artículo 158 de la LOPNNA como:

“Los Consejos de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes son los órganos administrativos que, en cada municipio y por mandato de la sociedad, se encargan de asegurar la protección en caso de amenaza o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños, niñas o adolescentes, individualmente considerados. Estos Consejos son permanentes y tendrán autonomía en el ejercicio de las atribuciones previstas en la ley y demás normas del ordenamiento jurídico”.

Este es un órgano administrativo colegiado, adscrito a la Alcaldía a la cual corresponda, con autonomía funcional y son sus representantes funcionarios de carrera administrativa designados por concurso público.

En los casos en los cuales el Consejo de Protección de NNA deba dictar una medida de protección debe seguir las siguientes instrucciones: “constará la situación mediante informe bio-psico-social realizado previamente por especialistas. En caso de no realizarse el estudio debido a la urgencia que amerita el asunto deberá hacerlo inmediatamente después de aplicada la medida”.⁸

⁸ Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA). Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social. “Lineamientos para el funcionamiento de los Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. República Bolivariana de Venezuela. Caracas. Septiembre de 2009.

2.4.3.2 Tribunal de Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

Es el órgano jurisdiccional que debido a la competencia de NNA es el encargado de conocer los asuntos referidos a NNA que se encuentren residenciados en su circunscripción judicial. Entre sus competencias se encuentran el dictar y revisar las medidas de colocación familiar, que se ejecuta en familia sustituta, y colocación en entidad de atención.

Para lo cual requerirá la opinión del equipo multidisciplinario, tal y como se establece en el literal c) del artículo 179-A de la LOPNNA, el cual reza:

- c) Emitir opinión sobre la procedencia de proteger a un niño, niña o adolescente mediante colocación familiar, así como sobre la idoneidad de los candidatos o candidatas a familias sustitutas, a través de informes técnicos integrales de idoneidad, de conformidad con el literal d) del artículo 395 de esta Ley.

2.4.4 Circunstancias necesarias para el otorgamiento de la medida de abrigo.

- La existencia de un perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados.
- La amenaza o violación de sus derechos o garantías.
- Se busque preservar los derechos lesionados o restituirlos.

La colocación familiar o en entidad de atención de un niño, niña o adolescente procede cuando:

- a) Transcurrido el lapso previsto en el artículo 127 de esta Ley, no se haya resuelto el asunto por vía administrativa.
-

- b) Sea imposible abrir o continuar la Tutela.
- c) Se haya privado a su padre y madre de la Patria Potestad o ésta se haya extinguido.

2.4.5 Procedimiento para su otorgamiento

Los principios fundamentales involucrados en el otorgamiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 395 de la LOPNNA:

“A los fines de determinar la modalidad de familia sustituta que corresponde a cada caso, el juez o jueza debe tener en cuenta lo siguiente:

- a) El niño, niña o adolescente debe ser oído u oída y su consentimiento es necesario si tiene doce años o más y no discapacidad mental que le impida discernir.
- b) La conveniencia de que existan vínculos de parentesco, ya sea por consanguinidad o por afinidad, entre el niño, niña o adolescente y quienes pueden conformar la familia sustituta.
- c) La responsabilidad de quien resulte escogido o escogida para desempeñarse como familia sustituta es personal e intransferible.
- d) La opinión del equipo multidisciplinario.
- e) La carencia de recursos económicos no puede constituir causal para descalificar a quien pueda desempeñarse eficazmente como familia sustituta.

f) La familia sustituta sólo podrá residir en el extranjero cuando la modalidad más conveniente para el niño, niña o adolescente sea la adopción, o cuando esté conformada por parientes del niño, niña o adolescente”.

2.5 Ejecución de medidas de protección

Como fue explicado con anterioridad, las medidas de protección pueden ejecutarse en familia sustituta o en entidad de atención.

2.5.1 Ejecución en familia sustituta

La familia sustituta se encuentra definida en el artículo 394 de la LOPNNA:

”Se entiende por familia sustituta aquella que, no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado permanente o temporalmente de su medio familiar, ya sea por carecer de padre y de madre, o porque éstos se encuentran afectados en la titularidad de la Patria Potestad o en el ejercicio de la Responsabilidad de Crianza”.

De esta definición puede observarse:

- “Aquella familia que no siendo la de origen”. La LOPNNA cambia la concepción de familia, aceptando que este tipo de familia pudiera estar conformada por una o más personas.

- Acoge por decisión judicial. Entendiéndose que tan solo a través de sentencia dictada por un Tribunal de Protección del NNA se podrá otorgar esta.
- La familia sustituta puede estar conformada por una o más personas y comprende las modalidades de: colocación familiar o en entidad de atención, la tutela y la adopción.

El Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA), se planteo la necesidad de crear el Plan Nacional de Inclusión Familiar, como una alternativa para asegurar a los infantes y jóvenes separados de su medio familiar, el derecho de vivir y desarrollarse en el seno de una familia.

El Plan Nacional de Inclusión Familiar, promueve la familia sustituta como medio que garantiza el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en las entidades de atención, bajo medidas de protección, este programa se maneja en dos modalidades: Colocación familiar y adopción.

La Colocación familiar, tiene como objeto otorgar la responsabilidad de crianza de un niño, niña o adolescente de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo.

2.5.2 Ejecución de medidas de protección en entidad de atención

Un NNA será remitido a una entidad de atención mediante el cumplimiento de la medida de abrigo, emitida por el Consejo de Protección

como órgano administrativo, o la medida de colocación familiar en entidad de atención, que es dictada por el Tribunal de Protección de NNA.

La entidad de atención designada debe asegurar una adecuada protección integral, garantizando el cumplimiento de derechos y deberes de los NNA. Es por ello que se establece en la LOPNNA algunos de los medios idóneos para su cumplimiento, como lo son: el registro, la inscripción y las inspecciones.

Siendo así, que “a través de los procedimientos de registro de las entidades de atención e inscripción de los programas ante los Consejos de Derechos que se aseguran que los mismos están formulados desde la perspectiva de la Doctrina de Protección Integral”⁹ y dentro de lo establecido en la LOPNNA. A través de la inspección periódica por parte de los órganos competentes, ya sea Defensoría del Pueblo o IDENNA, incluyendo según nuestro criterio al Consejo Municipal de Derechos ante el cual formalizaron la inscripción, que se aseguran que la ejecución de programas sea ajustada a derecho.

Por estas razones, no es procedente aplicar una medida de protección en una entidad de atención si la misma no ha sido registrada ante el Consejo Municipal de Derechos competente, o si su programa no ha sido inscrito oportunamente. Por lo tanto, ni el Consejo de Protección ni el Tribunal de Protección debe dictar una medida de protección para ser cumplida en estas entidades de atención, ya que “no existen las garantías previstas en la LOPNNA para asegurar que la entidad de atención ofrezca un ambiente de seguridad y el resguardo que requiere el NNA”¹⁰.

⁹ Cristóbal Corneiles: “Comentarios a la Medida de Abrigo”. Segundo año de Vigencia de la LOPNA. Terceras Jornadas de la LOPNA. UCAB. Caracas 2002. p. 75

¹⁰ Cristóbal Corneiles: “Comentarios a la Medida de Abrigo...” op. cit., p. 75

El cumplimiento de este tipo de medidas en las entidades de atención deben desarrollarse en la forma más parecida a la de una familia, a un hogar; ya que se considera que uno de los derechos más afectados por este tipo de medidas es el de ser criado por su familia de origen, el de vivir y crecer en un hogar, en su hogar.

Definición de entidad de atención.

El artículo 181 Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes:

“Las entidades de atención son instituciones de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones. Éstas pueden ser constituidas a través de cualquier forma de organización o asociación pública, privada o mixta, que permita la ley. Las entidades de atención, creadas por organismos del sector público, son públicas, a los efectos de esta Ley...”

Dicha norma establece algunos aspectos:

- Instituciones de interés público: referidas a que se busca el beneficio del conjunto de la población o los habitantes de una región o país.
- Las actividades que ejecutan son: los proyectos, medidas y sanciones. Este aspecto dependerá del tipo de entidad de atención. Ya que existen dos: Las entidades de atención del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes (sólo ejecutan las medidas de abrigo y colocación) y Las entidades de atención del sistema penal de responsabilidad del adolescente (ejecutan la sanción socioeducativa de semi-libertad y privación de

libertad). Ambas en cumplimiento de decisiones de la autoridad competente.

2.6 Parámetros Legales establecidos en los Tratados Internacionales vinculados al acogimiento fuera del hogar familiar.

La compleja variedad y combinación de las razones por las que se presta el acogimiento fuera del hogar, las formas que éste adopta, los temas que aborda y las responsabilidades que entraña, plantea problemas de gran importancia para la protección de los niños que están privados del cuidado de sus padres. Los documentos internacionales existentes – ante todo la Convención sobre los Derechos del Niño – abordan ampliamente este tema y ayudan a definir el enfoque que debe adoptarse para asegurar la protección de los niños acogidos fuera del hogar y, en algunos casos, también sirven de inspiración respecto a los problemas que se deben contemplar y los procesos a utilizar:

- *La Convención sobre los derechos del niño.*

Si bien todos los derechos que ésta Convención contempla son aplicables a todo NNA, muchos de estos derechos son importantes explícita y directamente para el acogimiento fuera del hogar, es decir, para NNA privados del cuidado de sus padres, entre ellas:

- la prioridad de los esfuerzos para permitir que el niño se mantenga o regrese bajo el cuidado de sus padres:

Artículo 5

“Los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia

ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente Convención”.

Artículo 10

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 1 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 27

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

- las condiciones en que se separa al niño del cuidado de sus padres:

Artículo 9

1. Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del niño.

2. En cualquier procedimiento entablado de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, se ofrecerá a todas las partes interesadas la oportunidad de participar en él y de dar a conocer sus opiniones.

3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

4. Cuando esa separación sea resultado de una medida adoptada por un Estado Parte, como la detención, el encarcelamiento, el exilio, la deportación o la muerte (incluido el fallecimiento debido a cualquier causa mientras la persona esté bajo la custodia del Estado) de uno de los padres del niño, o de ambos, o del niño, el Estado Parte proporcionará, cuando se le pida, a los padres, al niño o, si procede, a otro familiar, información básica acerca del paradero del familiar o familiares ausentes, a no ser que ello resultase perjudicial para el bienestar del niño. Los Estados Partes se cerciorarán, además, de que la presentación de tal petición no entrañe por sí misma consecuencias desfavorables para la persona o personas interesadas.

- la obligación de proporcionar cuidado alternativo adecuado:

Artículo 20

1. Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.

2. Los Estados Partes garantizarán, de conformidad con sus leyes nacionales, otros tipos de cuidado para esos niños.

3. Entre esos cuidados figurarán, entre otras cosas, la colocación en hogares de guarda, la kafala del derecho islámico, la adopción o de ser necesario, la colocación en instituciones adecuadas de protección de menores. Al considerar las soluciones, se prestará particular atención a la conveniencia de que haya continuidad en la educación del niño y a su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico.

Artículo 39

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima de: cualquier forma de abandono, explotación o abuso; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.

- las condiciones del acogimiento:

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

- *La Declaración sobre los principios sociales y jurídicos relativos a la protección y el bienestar de los niños, con particular referencia a la adopción y la colocación en hogares de guarda, en los planos nacional e internacional, de 1986.*

Este documento establece la prioridad del cuidado de los padres, la subsidiariedad de las instituciones como una opción de cuidado fuera del hogar, así como las condiciones generales en las que debe tener lugar la colocación en hogares de guarda.

- *La Convención de La Haya relativa a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional de 1983.*

Este tratado reitera la prioridad de que el niño permanezca o se reúna con sus padres para ser atendido por éstos; la preferencia de las soluciones internacionales basadas en la familia en el caso de niños que no puedan vivir con sus padres biológicos, sin aplicar automáticamente esta regla al acogimiento residencial en el país. Las disposiciones de esta Convención también proporcionan aclaraciones útiles sobre los procesos y requisitos para determinar la colocación fuera del hogar que resulte apropiada.

• *La Convención de La Haya sobre la Competencia, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños de 1996.*

Este tratado abarca las situaciones en que los niños necesitan cuidado alternativo por estar fuera del país de residencia habitual. Autoriza “la colocación del niño en una familia de acogida o en un establecimiento, o su protección legal mediante kafala o mediante una institución análoga”, así como “la supervisión por las autoridades públicas del cuidado dispensado al niño por toda persona que lo tenga a su cargo”. Es importante notar que en el capítulo relativo a la cooperación, la Convención proporciona mecanismos y un marco que garantizan protección cuando son dos los Estados concernidos.

Por ultimo, existen otros documentos internacionales relativos a las circunstancias específicas en que los niños pueden necesitar ser acogidos fuera del hogar familiar, entre los cuales cabe mencionar:

1. Directrices sobre los Niños Refugiados del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados ACNUR, 1994.
2. Observación general No. 6 del Comité sobre los Derechos del Niño sobre el trato de los menores no acompañados y separados de su familia de su país de origen, 2005.
3. Conclusión No. 107 del Comité Ejecutivo del Programa del ACNUR sobre los niños en situación de riesgo, 2007.
4. Directrices del ACNUR sobre la determinación del interés superior del niño, 2008.
5. Directrices generales interagenciales sobre niñas y niños no acompañados y separados, 2004.

A estas últimas directrices, el ACNUR realizó las siguientes observaciones:

- Los NNA tienen necesidades diferenciadas en relación con otros sectores de la población como consecuencia de su dependencia de otras personas para cubrir sus necesidades básicas y debido a su falta de un desarrollo pleno, tanto físico como psicológico. Los niños y niñas separados, específicamente, se encuentran entre los grupos más vulnerables debido a que la separación de sus padres pone a este sector de la población en un riesgo enorme de no recibir la protección y el cuidado que necesitan.
- Se debe reconocer, además, que las niñas y adolescentes se encuentran con frecuencia en mayor riesgo que los niños y adolescentes varones, entre otras razones, por la mayor incidencia de abusos y violencia sexual de las cuales son víctimas.
- Desde el punto de vista de su protección y bienestar, cabe resaltar que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, por su condición de menores, a la protección y al cuidado de acuerdo con una amplia gama de instrumentos internacionales, regionales y nacionales, entre los cuales cabe destacar la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989. En general, el disfrute de los derechos estipulados en dicha Convención no está limitado a los menores que sean nacionales del Estado Parte y por ello, tales disposiciones serán también aplicables a todos los niños, niñas y adolescentes (sin excluir a los solicitantes de asilo, los refugiados, los apátridas y los niños migrantes) con independencia de su nacionalidad o su situación migratoria.
- Si en el proceso inicial de detección e identificación de un menor no acompañado surgieran indicios para pensar que el niño, niña o

adolescente podría tener un temor fundado de persecución por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social y opinión política, este menor debe ser referido al procedimiento nacional para la determinación de la condición de refugiado. La manera en que debe determinarse si un niño refugiado no acompañado responde a los requisitos necesarios para obtener la condición de refugiado dependerá del grado de desarrollo mental y de madurez del niño. La evaluación necesaria debe encargarse a un experto que tenga un conocimiento suficiente del desarrollo y del comportamiento psicológico, emocional y físico de los niños, teniendo en cuenta que los niños pueden manifestar sus temores de manera diferente a los adultos. Siempre

2.7 Parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico venezolano para las entidades de atención

2.7.1 Requisitos legales para su registro e inscripción

Registro de la entidad de atención, establecida en el primer párrafo del artículo 186 de la LOPNNA:

“Las entidades de atención que no tengan el carácter público, en los términos de esta Ley, sólo pueden funcionar después de haber obtenido su registro ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, donde la entidad de atención tiene su domicilio principal...”

Inscripción de programas y proyectos que se ejecutaran, establecido en el segundo y tercer párrafo del artículo 186 de la LOPNNA:

“...Los programas y proyectos de protección de niños, niñas y adolescentes, incluyendo los desarrollados por entidades de atención, sólo pueden ejecutarse después de inscribirse ante el Consejo Municipal de Derechos del Niños, Niñas y Adolescentes, de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos.

Los programas y proyectos de cobertura colectiva, realizados por organizaciones nacionales e internacionales deben inscribirse ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la localidad donde se pretende desarrollar los mismos”.

Los requisitos para la solicitud del registro de entidades de atención se encuentran establecidos en el artículo 190 de la LOPNNA.

Las entidades de atención deben presentar su solicitud de registro al respectivo Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, acompañada de los siguientes recaudos:

- a) Documento constitutivo-estatutario registrado y sus últimas modificaciones.
- b) Identificación del programa de atención cuya ejecución constituya su objeto principal.
- c) Documento que identifique a la entidad de atención ante el impuesto sobre la renta.
- d) Acta registrada ante la autoridad competente donde conste el nombramiento del último órgano directivo.
- e) Documentos de identificación de las personas que dentro de la entidad de atención deben ser considerados responsables y quienes ejercen la

Custodia, a todos los efectos legales, de los niños, niñas y adolescentes que allí reciban atención.

- f) Presupuesto estimado anual y forma de financiamiento de la entidad de atención.
- g) Cualquier otro que el Consejo de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes considere necesario de acuerdo a las circunstancias específicas de la entidad de atención de que se trate. El criterio que debe prevalecer en esta materia es el de máxima colaboración entre la autoridad administrativa y la entidad de atención, con la finalidad de hacer el acto de registro lo más expedito posible.

Requisitos para la inscripción de programas, se encuentran consagrados en el artículo 191 de la LOPNNA.

El o la responsable de un programa, sea éste ejecutado o no en una entidad de atención, debe presentar su solicitud de inscripción acompañada de:

- a) Justificación.
- b) Beneficiarios directos e indirectos.
- c) Objetivos generales y específicos.
- d) Forma de ejecución y productos esperados.
- e) Presupuesto y forma de financiamiento.
- f) Perfil, funciones y número estimado de personas que intervendrán en su ejecución.

g) Tiempo estimado de duración del programa.

Cuando el programa sea ejecutado por persona natural, se le exigirá reconocida idoneidad moral, así como formación profesional o experiencia previa en materia de niños, niñas y adolescentes.

El Consejo Municipal de Derechos de NNA denegará el registro a la entidad de atención, de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la LOPNNA, cuando:

- a) No ofrezca instalaciones físicas en condiciones adecuadas de habitabilidad, higiene, salubridad, seguridad o no asegure el ejercicio de los derechos, garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en esta Ley.
- b) No presente un programa acorde con el interés superior de niños, niñas y adolescentes y los derechos y garantías consagrados en esta Ley.
- c) Esté irregularmente constituida o establecida.
- d) Se organice exclusivamente con fines de lucro.
- e) Tenga a su servicio personas no idóneas, a juicio del Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.
- f) No haya efectuado, en su presupuesto anual, una estimación acorde con el programa a ejecutar.

2.7.2 Requisitos legales para su funcionamiento

Las entidades de atención deben cumplir con los siguientes principios de funcionamiento, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 183 de la LOPNNA:

A. Preservación de los vínculos familiares.

La protección de la familia como aspecto clave en el progreso de la sociedad, con la finalidad de lograr calidad de vida y un desarrollo armonioso de sus habitantes.

Por ello observamos, que la ley utiliza un concepto de familia más amplio, evidenciando que ésta es producto de la interacción de diversos actores. Vemos entonces conceptos como familia de origen, familia ampliada, familia sustituta, etc.

Al momento de dictar las medidas de protección ya sea abrigo o colocación familiar o entidad de atención, a menos que exista algún impedimento, debe permitirse que el NNA mantenga comunicación y trato con sus familiares.

B. No separación de grupos de hermanos y hermanas.

Referido a “proteger lo que queda de la familia de modo que no se desarticule definitivamente”.¹¹ Ya que al estar juntos estos, de igual forma constituyen una familia.

En la realidad, observamos que muchos de estos hermanos y hermanas son separados debido a que la entidad de atención tiene delimitada la población que atiende. Algunos consideran que esta especialización favorece la eficacia de la protección.

¹¹ Jorge Moreno: “Entidades de Protección Integral. Principios de Funcionamiento”. Primer Año de Vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. UCAB. Caracas, 2001.p. 146

- C. Preservación de la identidad del niño, niña y adolescente. Este principio engloba varios aspectos, entre ellos el hecho de que los NNA tienen derecho a un nombre, a ser identificados o identificadas inmediatamente después de su nacimiento, estar inscritos o inscritas en el Registro del Estado Civil, tener documentos públicos de identidad, por ello si estos no lo poseen, la entidad de atención debe realizar todos los trámites pertinentes a los fines de solventar dicha situación.
- D. Oferta de entorno de respeto y dignidad, lo cual incluye, entre otros, el derecho a que la entidad de atención no ostente en sus fachadas o paredes internas escritos alusivos a su condición de tal que puedan entorpecer el sano desarrollo psíquico de los niños, niñas y adolescentes atendidos.

Debe entonces la entidad de atención velar por el derecho de cada uno de los NNA que se encuentran bajo su cuidado, fomentando de la forma más armoniosa la convivencia ciudadana, estimulando la “cultura que valore la diversidad y el disenso, dentro de un ambiente de tolerancia y respeto mutuo”.¹² Por todo esto, no deben permitirse las alusiones que puedan entorpecer el sano desarrollo de los NNA que habiten en las entidades de atención.

- E. Estudio personal y social de cada caso.

A través de la concepción del NNA como sujeto de derecho y persona en desarrollo, es pertinente la activa participación de estos en la creación, ejecución y evaluación de su proyecto de vida. Dependiendo de esto su éxito.

¹² Jorge Moreno: “Entidades de Protección Integral...”. op. cit., .p.147

Puede definirse el proyecto de vida como “un esquema que facilita el logro de tus metas, ya que en el se describe lo que queremos llegar a ser, los puntos principales y los resultados que deseamos obtener. Algunas personas lo tienen en la mente, otras preferimos escribirlo. La consulta frecuente a ese plan nos permite dedicarnos a lo que nos llevará a lograr nuestras metas”.¹³

Dicho instrumento permitirá captar el autoconocimiento que tiene el NNA, al momento de definir sus fortalezas y debilidades, debiéndose por lo tanto lograr la intervención para perfeccionar las fortalezas y superar las debilidades.

F. Atención individualizada y en pequeños grupos.

Este tipo de atenciones con la participación del equipo multidisciplinario favorece el desarrollo de los potenciales del NNA.

Específicamente al ocuparse en pequeños grupos mejora el trabajo en equipo, estimula la solidaridad y la competitividad. Desempeñándose como espacio para la socialización, la participación y convivencia ciudadana, valores que son necesarios fortalecer en nuestra sociedad.

G. Garantía de alimentación y vestido, así como de los objetos necesarios para su higiene y aseo personal.

Como se mencionó con anterioridad, es responsabilidad de la entidad de atención la correcta alimentación de los NNA que tenga bajo

¹³ <http://educador-virtual.espacioblog.com>

su cuidado. Esta debe ser una alimentación nutritiva y balanceada de buena calidad y en suficiente cantidad, que satisfaga las normas de la dietética, la higiene y la salud, adecuándose a cada NNA. Debiendo abstenerse además, de utilizar la alimentación como mecanismo de premio o castigo.

Los vestidos e indumentarias deben ser acordes al clima, en buenas condiciones, aseadas y sin identificación específica de la entidad de atención en la cual habitan.

Debe incentivarse al aseo personal y proporcionar los recursos necesarios para ello.

H. Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica.

Los NNA no tan solo tienen derecho a la vida, sino que deben tener calidad de vida, lo cual guarda una estrecha relación con el hecho de asegurar su sobrevivencia y desarrollo integral.

Por lo tanto se les debe proveer del nivel más alto posible de salud física y mental. A través de servicios de salud, de carácter gratuito y de la más alta calidad, orientados a la prevención, tratamiento y rehabilitación de sus afecciones y ser informados sobre su estado de salud. En el caso de los NNA, se deben incluir los inherentes a su condición específica.

Las entidades de atención son los garantes inmediatos de la salud de los NNA que se encuentren bajo su cuidado. En consecuencia, están obligados a cumplir las instrucciones y controles

médicos que se prescriban con el fin de velar por su salud y educarlos sobre los principios básicos de prevención en materia de salud, nutrición, ventajas de la lactancia materna, estimulación temprana en el desarrollo, salud sexual y reproductiva, higiene, saneamiento sanitario ambiental y accidentes.

I. Garantía de actividades culturales, recreativas y deportivas.

Los NNA tienen derecho al descanso, recreación, esparcimiento, deporte y juego. Todo ello con la finalidad de garantizar su desarrollo integral, fortaleciendo los valores de solidaridad, tolerancia, identidad cultural y conservación del ambiente.

En este tipo de actividades debe rechazarse la utilización de juguetes y de juegos bélicos o violentos; debiendo promoverse por el contrario, los juguetes y juegos tradicionales vinculados con la cultura nacional, así como otros que sean creativos o pedagógicos. Ya que no sólo propician la adquisición de conocimientos técnicos y el desarrollo de habilidades, sino que además contribuyen al logro de la motivación.

J. Garantía de acceso a actividades educativas y a las que propicien la escolarización y la profesionalización, estimulando la participación de personas de la comunidad en el proceso educativo.

Los NNA tienen el derecho a la educación gratuita y obligatoria, basada en el amor, el afecto, la comprensión mutua, la identidad nacional, el respeto recíproco a ideas y creencias, y la solidaridad. Para lo cual las entidades de atención deben garantizarles las oportunidades y las condiciones para que tal derecho se cumpla.

En consecuencia, deben ser inscritos en una escuela, plantel o instituto de educación cerca de la entidad de atención, así como asistir regularmente a clases y participar activamente en su proceso educativo.

Por otro lado los NNA, tienen el derecho a ser informados e informadas sobre su evolución académica y a participar activamente en su proceso educativo. Debiendo por demás, ser respetados por sus educadores y educadoras. Proscribiéndose por lo tanto cualquier tipo de castigo físico o humillante. Es por ello que sus educadores y educadoras deben emplear métodos no violentos en la crianza, formación, educación y corrección de los niños, niñas y adolescentes.

- K. Mantenimiento de los niños, niñas y adolescentes en posesión de sus objetos personales y disposición de local seguro para guardarlos, otorgándosele comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la entidad.

Aspectos vinculados al derecho al honor, reputación y propia imagen, vida privada e intimidad. Es por ello que se debe destinar un espacio en la entidad de atención en el cual los NNA puedan tener en resguardo sus objetos personales o de uso privado. Por ello se recomienda la protección a pequeños grupos de NNA en un ambiente familiar.

Situación que les permitirá desarrollar el sentido de pertenencia y de arraigo hacia sus objetos y posibles recuerdos que pueda conservar de estos.

- L. Garantía a los niños, niñas y adolescentes del pleno ejercicio del derecho a estar informado o informada de los acontecimientos que ocurren en su comunidad, su país y el mundo y de participar en la vida de la comunidad local.

Se debe fomentar la participación del NNA como ciudadano activo de su país y comunidad, principalmente a través de programas, proyectos o eventos comunitarios.

- M. Preparación gradual del niño, niña y del adolescente para su separación de la entidad de atención.

La permanencia de los NNA en la entidad de atención debe ser temporal, por ello “la misma tiene que facilitar un proceso de separación de la entidad y de incorporación definitiva a una familia”¹⁴. Para esto se debe contar con un equipo de especialistas que permitan a través de herramientas la correcta transición del NNA.

- N. Mantenimiento de archivos donde consten la fecha y circunstancias de la atención prestada; el nombre del niño, niña o adolescente atendido; su padre, madre, representantes o responsables, parientes, direcciones, sexo; edad, seguimiento de su formación, relación de sus bienes personales y demás datos que posibiliten su identificación y la individualización de la atención.

¹⁴ Jorge Moreno: “Entidades de Protección Integral. Principios de Funcionamiento”. Primer Año de Vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. UCAB. Caracas, 2001.p.151

Es responsabilidad de la entidad de atención la creación y mantenimiento de archivos que cuenten con la información detallada de los NNA. Entre ellas se puede mencionar:

- Datos institucionales: fecha de ingreso, motivo, tipo de medida, relación de bienes personales, etc.
- Datos del NNA: Nombre, sexo, edad, datos familiares, direcciones.
- Perfil de ingreso: diagnóstico multidisciplinario, proyecto de vida.
- Plan de intervención: hacia el proyecto de vida o hacia la reinserción familiar.
- Seguimiento y control

O. Seguimiento a los niños, niñas y adolescentes que salgan de la entidad.

Algunos autores expresan que, “el éxito de una entidad de atención está medido por la cantidad y calidad de procesos culminados para la reinserción de niños y adolescentes en familias biológicas, extendidas, sustitutivas o adoptivas”¹⁵.

Pero siendo la reinserción es un proceso complejo, este no podrá depender únicamente de la entidad de atención ni del NNA, ya que hay aspectos y conductas de las familias que se escapan del verdadero abordaje que pueda realizar la entidad de atención. Si bien su trabajo con el NNA debe ser de calidad y debe brindar la mejor de las oportunidades, no es exclusivo para resolver el problema.

¹⁵ Jorge Moreno: “Entidades de Protección Integral...”. op. cit., p.152

Una vez que los NNA hayan egresado, debe dárseles el seguimiento, control y apoyo necesario a través del equipo multidisciplinario y las autoridades competentes, de manera de supervisar el proceso de protección.

Otras responsabilidades que deben ser atendidas por de las entidades de atención, se encuentran consagradas en el artículo 182 de la LOPNNA:

- El mantenimiento de sus instalaciones: para lo cual deberán realizar todas las gestiones pertinentes a los fines de adquisición de la vivienda donde funcionarán, la cual debe ser digna, segura, higiénica y salubre, con acceso a los servicios públicos esenciales. La dotación de alimentos, enseres y equipos necesarios, al igual que la conservación de los mismos.
- la formulación, planificación, inscripción y ejecución de los programas que constituyan su objeto principal.
- La prestación de la atención: asegurando el respeto a los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes.

Inspecciones en las entidades de atención.

Establecidas en el artículo 199 de la LOPNNA:

Las entidades de atención y los programas y proyectos de protección de niños, niñas y adolescentes son inspeccionados por la Defensoría del Pueblo. No obstante, la autoridad competente que otorgó o renovó el registro, o efectuó la inscripción, es decir, el Consejo Municipal de Derechos de NNA, cuando compruebe irregularidades en la prestación del correspondiente

servicio, según la gravedad del caso, podrá imponer a las entidades de atención o a los programas de protección las siguientes medidas:

- a) Advertencia.
- b) Suspensión de sus responsables.
- c) Suspensión por tiempo determinado o clausura de la entidad de atención o del programa.
- d) Revocación del registro o inscripción.

2.8 Mecanismos o sistema de quejas y denuncias para los NNA institucionalizados.

A pesar de que existen una variedad de tratados internacionales con amplia temática en el ámbito de los derechos humanos de los NNA, se siguen violentando sus derechos.

En necesaria la participación activa de los NNA y el respeto a sus quejas, denuncias y opiniones. Que sus denuncias sean procesadas y se sancionen a los responsables en caso de violación de derechos. Adicionalmente se deben incrementar las competencias, se sensibilice y capacite a todos los que trabajan con NNA. Se trataría de una capacitación permanente, además de sistemas a fin de prevenir, detectar y responder efectiva y oportunamente a la violencia contra estos. En los tiempos de los NNA y no utilizando los tiempos de acción de los adultos, ya que en ocasiones la respuesta no podría ser efectiva y el daño causado podrá causar efectos irreparables.

Es menester crear sistemas y servicios de denuncia accesibles y adecuados para los NNA. Los estados deben crear mecanismos seguros, bien publicitados confidenciales y accesibles para los NNA, sus representantes y otras personas que denuncien la violencia que sufren.

En Venezuela, para el caso de los NN institucionalizados los competentes para conocer este tipo de denuncias son los:

- Tribunales de Protección de NNA, ya que al asistir los NNA ante el juez y ejercer su derecho a opinar y ser oídos, pueden manifestar algún tipo de denuncia o requerimiento.
- El Consejo Municipal de Derechos, podrá intentar de oficio o por denuncia la acción de protección, siempre y cuando se violenten derechos colectivos o difusos de NNA a través de.
- La Fiscalía del Ministerio Público en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente, es competente para ejercer la acción de protección e intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria de las persona o instituciones, que por acción u omisión, violen o amenacen derechos individuales, colectivos o difusos de NNA.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

3.1. Tipo de Investigación.

La investigación científica es un proceso metódico y sistemático dirigido a la solución de problemas o preguntas científicas, mediante la producción de nuevos conocimientos, los cuales constituyen la solución o respuesta a tales interrogantes¹⁶

El tipo de investigación realizada en el presente trabajo fue exploratoria. La cual se define como: “aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto...”¹⁷

La investigación mantuvo inicialmente un carácter exploratorio puesto que se conocía poco sobre el tema estudiado. De esta investigación se obtuvieron nuevos datos permitiendo profundizar en la investigación, familiarizarse con el tema y pasar a una investigación descriptiva. La cual consiste “en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento...”¹⁸

A través de la investigación exploratoria se obtuvo información sobre las leyes vinculadas al tema, las opiniones de los especialistas y de la doctrina. De la investigación descriptiva se pudo adquirir los conocimientos sobre las características de las entidades de atención estudiadas, y la forma a través de la cual laboran, su funcionamiento, capacitación del personal, etc.

¹⁶ Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación”. Introducción a la metodología científica. 5ta edición. Editorial Espíteme. Caracas, Venezuela, 2006. P. 22.

¹⁷ Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 23.

¹⁸ Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 24.

3.2. Diseño de la Investigación.

El diseño de la investigación es la estrategia general que adopta el investigador para responder el problema planteado.¹⁹

En el presente trabajo la investigación fue documental y de campo. Siendo la investigación documental: “un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir, los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas. Como en toda investigación, el propósito de este diseño es el aporte de nuevos conocimientos”²⁰. Y la investigación de campo “es aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes...”²¹.

Las fuentes de información utilizadas en la investigación documental, fueron las documentales, tales como:

- Fuentes impresas: libros, informes de investigación, informes de investigación, informes estadísticos y fotografías.
- Fuentes electrónicas: páginas web, publicaciones periódicas en línea (diarios), foros de discusión y base de datos institucionales, específicamente la del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda.

¹⁹ Fidas, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 26.

²⁰ Fidas, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 27.

²¹ Fidas, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 31.

La recolección de los datos utilizados en la investigación de campo en las entidades de atención, fueron de fuente primaria obtenido a través de:

- La encuesta escrita. Siendo esta “la que se realiza mediante un cuestionario”²².
- La entrevista estructurada. “Es la que se realiza a partir de una guía prediseñada que contiene las preguntas que serán formuladas al entrevistado”²³.
- La entrevista no estructurada. “En esta modalidad no se dispone de una guía de preguntas elaboradas previamente”²⁴.
- La observación estructurada, a través de lista de cotejo con escala de estimación. Definida como: “aquella que además de realizarse en correspondencia con unos objetivos, utiliza una guía diseñada previamente, en la que se especifican los elementos que serán observados”²⁵. Y la lista de cotejo es “un instrumento en el que se indica la presencia o ausencia de un aspecto o conducta a ser observada”²⁶.
- El censo. A través de este instrumento “se busca recabar información acerca de la totalidad de una población”²⁷.

²² Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 73.

²³ Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 73.

²⁴ Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 74.

²⁵ Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 70.

²⁶ Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 70.

²⁷ Fidias, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 33.

3.3. Procedimiento.

A los fines de realizar esta investigación de carácter no experimental, se utilizaron para la recolección de información, las técnicas e instrumentos de carácter práctico.

En primer lugar, se procedió a identificar las entidades de atención que se encuentran funcionando en el Municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, a través de entrevistas no estructuradas realizadas al personal del Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, de este mismo municipio.

Posteriormente, se realizó la revisión del material bibliográfico, que permitió establecer los fundamentos legales y doctrinales de la existencia de las entidades de atención. Investigación a través de la cual pudimos establecer los parámetros legales aplicables a estas.

Se acudió a cada entidad de atención en dos oportunidades. En la primera de estas visitas, se efectuaron encuestas y entrevistas al personal directivo y además se realizó la observación estructurada a partir de la lista de cotejo. En la segunda visita, se realizaron encuestas a los NNA que son atendidos en las mismas, aplicándose posteriormente, una entrevista no estructurada a los fines de que manifestaran algunas situaciones o aspectos no contemplados y se procedió a hacer la recolección fotográfica de las instalaciones.

3.4 Área de Investigación.

Entidades de atención que ejecutan medidas de protección en el municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda.

3.5 Población.

La población es el “conjunto finito o infinito de elementos con características comunes para los cuales serán extensivas las conclusiones de la investigación” ²⁸. En la presente investigación se tomo como población tres entidades de atención que se encuentran funcionando en el municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda y los NNA que se encuentran atendidos por ellas. Las cuales son:

- I. La Casa Integral Granja Una Mano Amiga (CIGUMA).
- II. La Asociación Civil Nueva Esperanza.
- III. Casa Hogar Don Bosco.

3.6 Muestra.

La muestra de la población estudiada, concebida esta como “un subconjunto representativo y finito que se extrae de la población accesible”,²⁹ fue de tres entidades de atención y los NNA que se encuentran atendidos por ellas. Es decir que en este caso la muestra fue igual a la población y el criterio establecido para definir el tamaño de la muestra estuvo relacionado con las

²⁸ Fidas, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 81.

²⁹ Fidas, Arias: “Proyecto de Investigación...”. op. cit., p. 83.

posibilidades del investigador de estudiar toda la población. Por lo tanto, el presente estudio se efectuó sobre:

I. La Casa Integral Granja Una Mano Amiga (CIGUMA).

Entidad de atención de carácter privada, financiada y dirigida por la Organización No Gubernamental Fundación UMA (Una Mano Amiga). Se encuentra ubicada en San Diego de los Altos. Posee un tiempo de funcionamiento de 6 años aproximadamente. Número telefónico: 0212-372.94.95. El programa que ejecutan aun cuando no se encuentran inscritos como institución ni registrado como programa ante el Consejo Municipal de Derechos de NNA, está dirigido a varones de 5 a 12 años. Para el ingreso exigen que estos tengan edades comprendidas entre 5 y 8 años. Con una capacidad de 27 cupos. Actualmente atienden a 11 niños.

II. La Asociación Civil Nueva Esperanza.

Entidad de atención de carácter privada financiada a través de donaciones y dirigida por el ciudadano Horeste Rodríguez. Se encuentra ubicada en San Diego de los Altos. Posee un tiempo de funcionamiento de 12 años aproximadamente. Número telefónico: 0212-372.56.49. El programa que ejecutan aun cuando no se encuentran inscritos como institución ni registrado como programa ante el Consejo Municipal de Derechos de NNA, está dirigido a varones y hembras de 6 a 18 años. Para el ingreso exigen que estos tengan edades comprendidas entre 6 y 12 años. Con una capacidad de 25 cupos más 5 para emergencias. Actualmente atienden a 27 NNA.

III. Casa Hogar Don Bosco.

Entidad de atención de carácter público, financiada y dirigida por la Gobernación del Estado Bolivariano de Miranda. Se encuentra ubicada en las instalaciones del Servicio Autónomo Sin Personalidad Jurídica para la Protección Integral para la Niñez y la Adolescencia (SEPINAMI) en la ciudad de Los Teques. Funciona desde hace 14 años. Número telefónico: 0212-323.11.45 extensión 122. El programa que ejecuta se encuentra inscrito ante el Consejo Municipal de Derechos de NNA y está dirigido a varones de 10 a 18 años. Con una capacidad de 12 cupos. Actualmente atienden a 9 niños y adolescentes masculinos.

3.7 Técnicas e Instrumentos para la recolección de datos.

Las técnicas utilizadas para la recolección de datos fueron la observación y la entrevista. Especificadas de la siguiente manera:

- Entrevista dirigida a los representantes de la entidad de atención. A los fines de identificar los datos de identidad, ubicación, representantes legales, tipo de programas que ejecutan, población de NNA y funcionamiento de la entidad.
- Entrevista no estructurada dirigida a los NNA. La cual consistió en una reunión informal en la cual se sintieron a gusto de manifestar sus inquietudes e inconformidades suscitadas en las entidades de atención en las cuales habitan. En ella no se identificaron nombres ni cualquier otro tipo de datos que pudieran identificarlos.
- Observación con la aplicación de lista de cotejo. A través de la cual se pudo percibir información de forma directa. Tales como olores, comportamientos, etc.

En esta investigación se desarrollaron los siguientes instrumentos para utilizarlos en la recolección de datos:

- La Encuesta realizada a los NNA que son atendidos en las entidades de atención. Consistió en una lista de aspectos vinculados a sus estudios, alimentación, relaciones familiares, convivencia dentro de la entidad, atención médica y estado anímico de estos. La cual se aplicó a los NNA que tenían más de un mes de permanencia.
- Encuesta dirigida a los representantes de la entidad de atención. En este instrumento se identificaron los aspectos legales establecidos en el ordenamiento jurídico y se aplicó a los representantes de las entidades de atención.
- Lista de cotejo. Se estableció una lista de aspectos con los cuales debían cumplir las entidades de atención, en base a lo establecido en el ordenamiento jurídico y se formó una relación entre lo ideal y lo real. En lo ideal se describió la situación ideal (se estableció un parámetro) y en lo real se respondía sí o no la entidad de atención se adecuaba al parámetro ideal.
- Recolección fotográfica de las instalaciones. Se pudo acceder a todas las dependencias e instalaciones de las entidades de atención.

3.8 Técnicas para el procesamiento y análisis de datos.

Los datos obtenidos en cada una de las entidades de atención fueron clasificados, registrados y tabulados, para posteriormente representarlos en gráficos estadísticos.

Luego estos resultados fueron contrastados con los parámetros o requerimientos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. Obteniendo como resultado diversas tablas y gráficos que nos permiten observar el desempeño de cada uno de estos aspectos.

CAPÍTULO IV

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Resultados

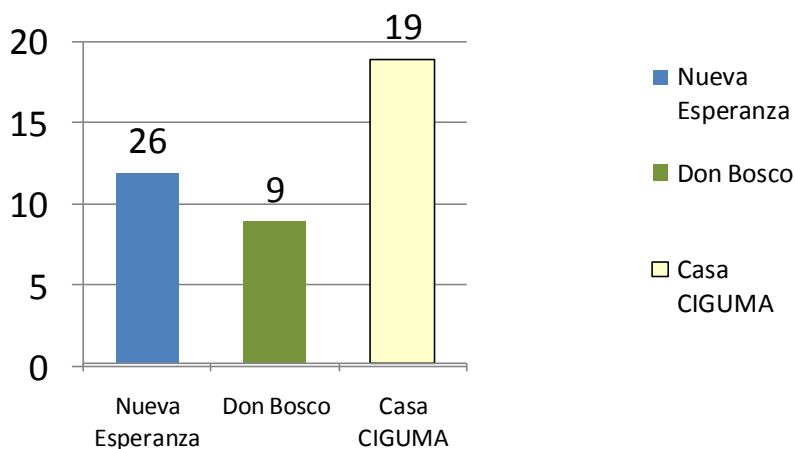
Tabla I. Parámetros legales establecidos en el ordenamiento jurídico y el cumplimiento de ellos por las entidades de atención.

Aspectos	Asociación Civil Nueva Esperanza	Casa Hogar CIGUMA. Fundación UMA	Casa Hogar Don Bosco
Registro de la entidad de atención			X
Inscripción de programas			X
Mantenimiento de instalaciones	X	X	
Ejecución de programas		X	X
Preservación de vínculos familiares		X	
No separación de grupos de hermanos y hermanas	X	X	
Preservación de identidad		X	
Oferta de entorno de respeto y dignidad	X	X	
Estudio personal y social de cada caso	X	X	X
Atención individualizada y en pequeños grupos	X	X	X
Garantía de alimentación y vestidos, así como de los objetos necesarios para su higiene y aseo personal	X	X	X
Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica		X	
Garantías de actividades culturales, recreativas y deportivas	X	X	
Garantías de acceso a actividades educativas y a las que propicien la escolarización y profesionalización	X	X	X
Mantenimiento de los NNA en posesión de sus objetos personales y disposición de local seguro para guardarlos	X	X	
Garantías de los NNA del pleno ejercicio del derecho a estar informados e informadas		X	
Preparación gradual del NNA para su separación de la entidad de atención		X	X
Mantenimiento de los archivos donde conste la fecha y circunstancia de atención prestada	X	X	X
Debe existir ambiente de seguridad y afecto de familia	X	X	
Deber de ser oída y de expresar sus opiniones el NNA	X	X	
Contar con equipo multidisciplinario la entidad de atención		X	
total	12	19	9

Tabla I. En ella se establecen 21 aspectos a considerar. De los cuales la Casa CIGUMA cumple con 19, la Asociación Civil Nueva Esperanza cumple con 12 y la Casa Hogar Don Bosco con 9.

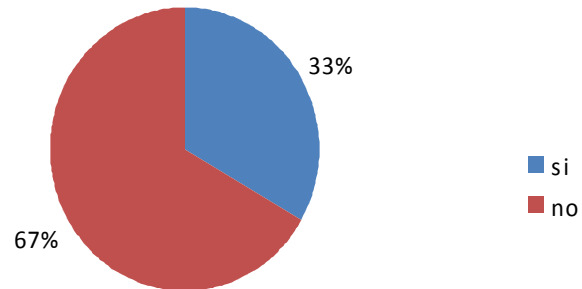
Es necesario acotar que el primer aspecto, referido al registro de la entidad de atención, el cual se realiza ante el Consejo Municipal de Derechos de NNA solo lo cumple la Casa Hogar Don Bosco. Siendo este aspecto de obligatorio cumplimiento para poder funcionar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 186 de la LOPNNA.

Gráfico I. Índice de cumplimiento de los parámetros legales establecidos.



En este Gráfico se evidencia que la casa CIGUMA cumple con el 90% de los aspectos (19), La Asociación Civil Nueva Esperanza con el 57% (26) y la Casa Hogar Don Bosco con el 42% (9).

Gráfico II. Inscripciones de entidades de atención ante el CMDNNA.



Solo el 33% de las entidades de atención cumple con este requisito, lo cual equivale a 1/3 de la población, siendo esta la Casa Hogar Don Bosco.

Gráfico III. Tipos de medidas o programas que ejecutan las entidades de atención.

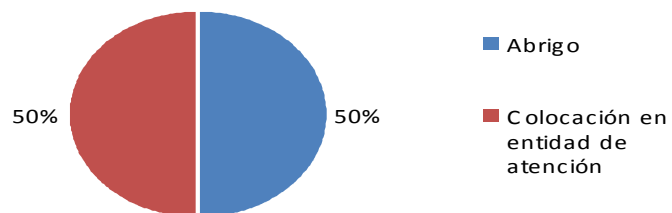
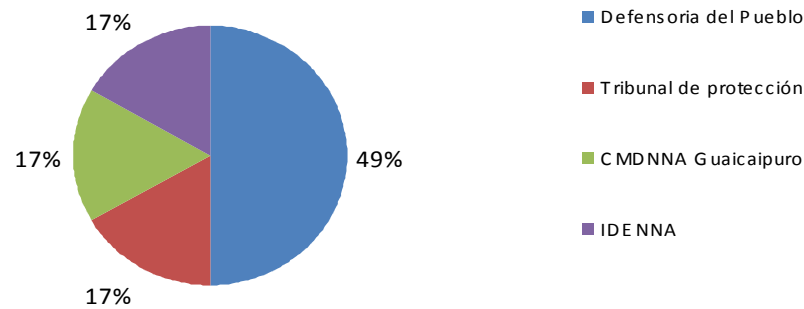


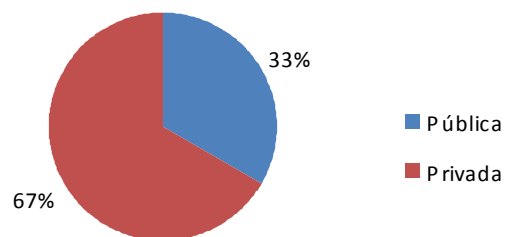
Gráfico III. Tipos de medidas o programas que ejecutan las entidades de atención. Las tres entidades de atención estudiadas ejecutan medida abrigo y colocación familiar, en igualdad de proporción.

Gráfico IV. Organismos que inspeccionan las entidades de atención.



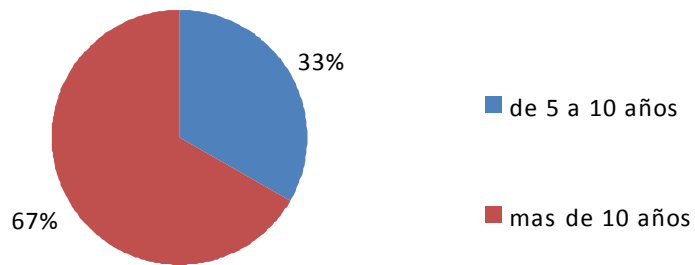
El 49% de los casos referidos mencionan la inspección por parte de la Defensoría del Pueblo, seguido en igualdad de proporción por el Tribunal de Protección, Consejo Municipal de Derechos y el IDENNA, con en 17%. Siendo el ente encargado de ello la Defensoría del Pueblo, sin menoscabo de la participación del Consejo Municipal de Derechos, por la violación de derechos colectivos y difusos.

Gráfico V. Tipos de entidades de atención.



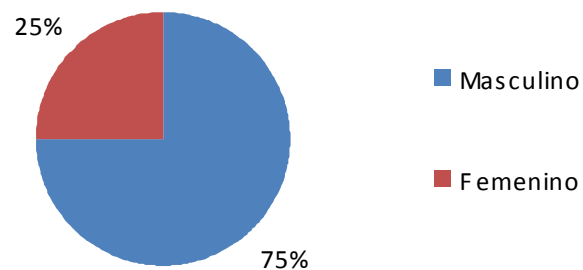
El 67% de las entidades de atención son de carácter privadas. Lo cual evidencia la falta de iniciativa por parte del estado en promover e impulsar la creación y mantenimiento de entidades de atención.

Gráfico VI. Tiempo de funcionamiento de la entidad de atención.



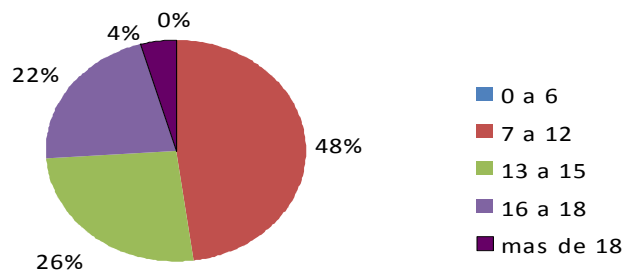
El 67% de las entidades de atención poseen más de 10 años de funcionamiento, mientras que el 33% de estas posee un periodo de funcionamiento de 5 a 10 años. Es decir, son de amplia trayectoria, lo que dificulta la comprensión por la falta de adecuación a los parámetros legales establecidos para su funcionamiento.

Gráfico VII. Sexo de la población atendida.



El 75% de la población censada es masculina y el 25% femenina. Ya que tanto la Casa Hogar Don Bosco como La Casa CIGUMA poseen como programa la atención al sexo masculino y en la Asociación Civil Nueva Esperanza su programa se extiende tanto al sexo femenino como al masculino.

Gráfico VIII. Edades de la población atendida.

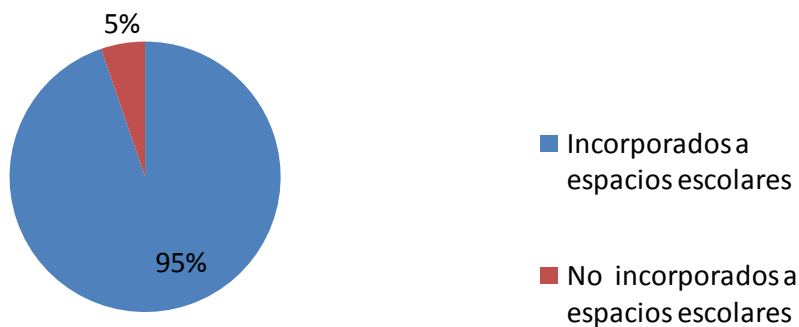


El 48% de la población censada en las entidades de atención poseen edades comprendidas entre 7 y 12 años. Seguidos de las edades de 13 a 15 años de edad con un 26% y de 16 a 18 años con un 22%. Lo cual nos refleja que existe un alto índice en todas las edades. No es propio o discriminatorio de una edad específica.

No se reflejaron índices de niños o niñas menores de 5 años, ya que ninguna de las entidades de atención los contempla en sus programas. En caso de que requieran del programa son enviados a otras entidades de atención fuera del municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda.

Es ineludible mencionar que el 4% de la población encuestada son mayores de 18 años de edad. Esto ocurre ya que algunos NNA han crecido en estas entidades de atención y no han podido crear vínculos familiares ni libertad económica que les permita independizarse. Por el contrario se han incorporado a las actividades de cuidado y mantenimiento de los NNA y de las instalaciones. Sin posibilidad de devengar un sueldo.

Gráfico IX. Estudios de la población.



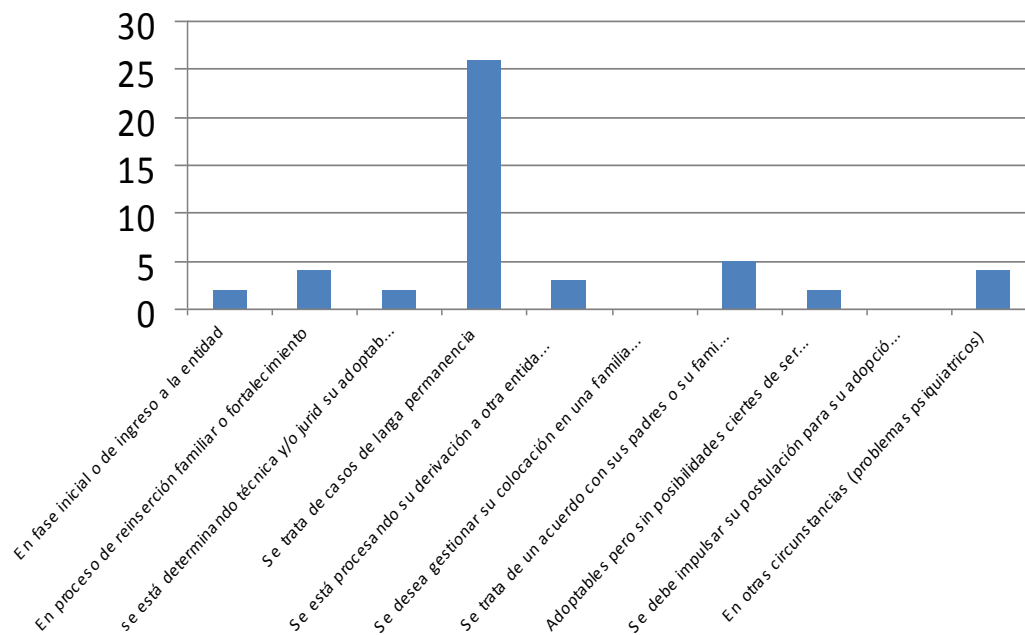
El 95% de la población se encuentra incorporado a espacios escolares, mientras que el 5% no. La principal causa de esto último ha sido la deserción escolar y la falta de incorporación a otras actividades educativas.

Gráfico X. Instituciones en las cuales estudian la población.



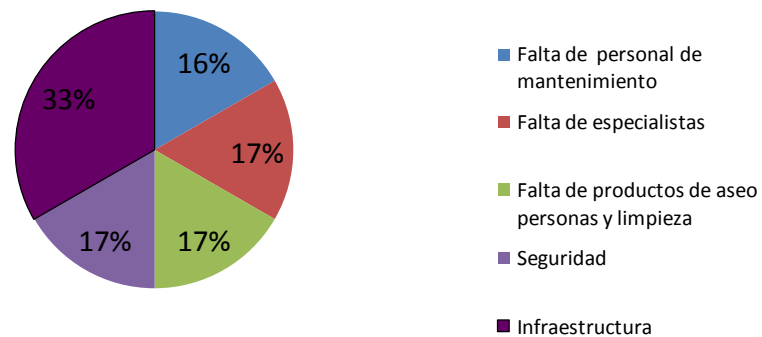
El 98% de la población estudia en colegios públicos, mientras que el 2% lo hace en privados. Esta situación ocurre principalmente por razones presupuestarias. Mientras que los que estudian en colegios privados se debe a recomendación para cambio de ambiente.

Gráfico XI. Estatus socio-legal de los NNA



Uno de los principales índices observados fue los casos de larga permanencia, seguido de NNA que han sido sometidos a colocación familiar por acuerdo con sus padres, previo conocimiento del Tribunal de Protección, NNA en proceso de reinserción familiar y alto índice de NNA con problemas psiquiátricos.

Gráfico XII. Dificultades que presentan las entidades de atención.



El 32% de las entidades de atención presentan inconvenientes con la infraestructura. Ya sea porque esta se encuentre en condiciones precarias o porque existe hacinamiento en la entidad de atención. El resto de la problemática se refleja en falta del equipo multidisciplinario, de productos de aseo personal y limpieza, seguridad y falta del personal de mantenimiento. Debiendo los NNA realizar el aseo en las respectivas entidades de atención.

4.2 Análisis e interpretación de resultados

En la entrevista no estructurada los NNA expresaron los siguientes aspectos:

1. La Casa Integral Granja Una Mano Amiga (CIGUMA): actualmente con una población de 11 niños.
 - No poseen áreas para de esparcimiento y recreación, ya que aun sus instalaciones están en construcción.
2. Asociación Civil Nueva Esperanza: actualmente con una población de 27 niños, niñas y adolescentes.
 - La cantidad de sanitarios no satisface la población de NNA que habitan en ella.
 - Las habitaciones se encuentran saturadas de NNA y de sus pertenencias.
 - Una de las sanciones aplicadas en caso de incumplimiento de normas a NNA es la poda de las áreas verdes.
 - La obligación de hacer las labores propias de la casa. Ya que no existe personal contratado para ello. Por lo tanto los mismos NNA deben lavar, cocinar, limpiar, etc.
3. Casa Hogar Don Bosco: actualmente con una población de 9 niños y adolescentes.
 - No ven con regularidad a sus familias.
 - No están de acuerdo con las normas y rutinas impuestas. Ya que son encerrados en sus habitaciones a las 12 del medio día y les

permiten la salida a las 2:00 pm. En ese período deben pedir permiso para poder ir al baño y manifiestan que en ocasiones no son atendidos. Posteriormente los vuelven a encerrar en sus habitaciones a las 5:00 pm luego de cenar y a las 8:00pm apagan la luz. A las 10:00pm les permiten salir para ir al baño.

- Deben ser afeitados al rape con maquina y el niño o adolescente que no acepte es pasado al libro de novedades y posteriormente es afeitado.
- Aplicación de castigos a todo el grupo, por el hecho de algún niño o adolescente.
- Denunciaron que uno de los maestros llamado Reinaldo los trata como “a unos perros”. Ya que les grita que se peguen contra la pared, les quita la ropa y sus cosas personales.
- Manifiestan que es una injusticia estar en esa casa hogar al igual que al trato que les dan.
- No tienen posesión de sus cosas personales, más que: colchón, medias, zapatos, ropa, toalla y cobija.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- Las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA en el municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda son: La Casa Integral Granja Una Mano Amiga (CIGUMA), La Casa Hogar Don Bosco y La Asociación Civil Nueva Esperanza.

- De la revisión legal se extrajeron 21 aspectos que deben ser cumplidos para su funcionamiento de las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA. Los cuales son:
 1. Registro de la entidad de atención
 2. Inscripción de programas
 3. Mantenimiento de instalaciones
 4. Ejecución de programas
 5. Preservación de vínculos familiares
 6. No separación de grupos de hermanos y hermanas
 7. Preservación de identidad
 8. Oferta de entorno de respeto y dignidad
 9. Estudio personal y social de cada caso
 10. Atención individualizada y en pequeños grupos
 11. Garantía de alimentación y vestidos, así como de los objetos necesarios para su higiene y aseo personal
 12. Garantía de atención médica, psicológica, psiquiátrica, odontológica y farmacéutica
 13. Garantías de actividades culturales, recreativas y deportivas

14. Garantías de acceso a actividades educativas y a las que propicien la escolarización y profesionalización
 15. Mantenimiento de los NNA en posesión de sus objetos personales y disposición de local seguro para guardarlos
 16. Garantías de los NNA del pleno ejercicio del derecho a estar informados e informadas
 17. Preparación gradual del NNA para su separación de la entidad de atención
 18. Mantenimiento de los archivos donde conste la fecha y circunstancia de atención prestada
 19. Debe existir ambiente de seguridad y afecto de familia
 20. Deber de ser oída y de expresar sus opiniones el NNA
 21. Contar con equipo multidisciplinario la entidad de atención
- De la verificación del cumplimiento de estos parámetros legales establecidos para las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA se concluyó:

La Casa Integral Granja Una Mano Amiga (CIGUMA). Cumple con 19 de estos aspectos. Aun cuando no debería estar funcionando, ya que no ha formalizado el registro ni la inscripción de programas ante el Consejo Municipal de Derechos del municipio. Lo cual justifican en razón de la poca colaboración y coordinación con este organismo.

Aunado a ello no cuentan en sus instalaciones con espacios destinados a la recreación o a la práctica de actividades deportivas. Justificadas por su directiva por razones de presupuesto. Pero estas necesidades son satisfechas a través de paseos a sitios recreativos, proyección de películas y juegos de salón.

Estimulan la preservación de vínculos familiares, aun cuando no es correspondida por los padres o familiares de los NNA. Que en ocasiones duran tiempo sin visitarlos o llamarlos.

La Asociación Civil Nueva Esperanza cumple con 12 de los parámetros legales. No cuenta con el registro ni la inscripción de programas ante el Consejo Municipal de Derechos, por lo tanto no debería estar funcionando. Lo cual justifican en razón de la poca colaboración y coordinación con este organismo.

Esta entidad de atención no estimula la preservación de vínculos familiares, ya que no organizan actividades con los familiares, ni incentivan las visitas a los fines de que los NNA puedan ser reinsertados a su núcleo familiar; siendo estos algunos de los aspectos determinantes para que ocurran casos de larga permanencia. Se dificulta la asistencia médica de los NNA, no cuentan con equipo multidisciplinario. Solo trabajadora social.

No explican con claridad su situación a los NNA, ni realizan la preparación gradual para su separación de la entidad de atención. Bajo la excusa de que estos se impacientan y pueden querer fugarse.

Existe violación de derechos en esta entidad en razón de que: Los NNA deben realizar las labores propias del hogar. Como lavar, cocinar y limpiar. Aquellos que incumplan las normas indicadas por los directivos deben podar las zonas verdes.

La Casa Hogar Don Bosco cumple con 9 de los parámetros legales. Es la única entidad de atención que cuenta con el registro e inscripción de programas ante el Consejo Municipal de Derechos.

Las instalaciones administrativas se encuentran en buenas condiciones, pero las áreas destinadas a habitaciones, sanitarios, comedor de los niños y adolescentes están en pésimas condiciones. Debiendo estos hacer las labores de limpieza.

Existe vulneración de derechos en esta entidad de atención en razón de: no ofrece un entorno de respeto y dignidad, son escasas las actividades culturales, recreativas y deportivas que realizan. Los niños y adolescentes son despojados de sus objetos personales. No manejan información precisa sobre su estatus socio-legal. No les brindan un ambiente de seguridad y de afecto. Sus opiniones son escuchadas en ocasiones por los maestros, pero no son tomadas en consideración. No poseen equipo multidisciplinario, solo trabajadora social. Se aplican castigos colectivos. No les suministran meriendas. Sus cabellos son rapados indiscriminadamente. Tanto las habitaciones como los sanitarios se encuentran en pésimas condiciones de aseo y mantenimiento. Las habitaciones son las celdas, sin ventilación ni iluminación. No estimulan las capacidades creativas de estos niños y adolescentes.

- De acuerdo a la investigación realizada, se puede concluir que las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA que se encuentran funcionando en el municipio Guaicaipuro del Estado Bolivariano de Miranda, no garantizan la protección de derechos. Aun cuando las entidades gubernamentales llámese Consejo Municipal de Derechos de NNA, Consejo de Protección de NNA, Tribunal de Protección de NNA, Defensoría del Pueblo y Ministerio Público, tienen conocimiento de ello.

- Son muchos los NNA que se encuentran en estas entidades de atención y aun cuando no se estudió de forma detallada cada caso, se observó que sigue siendo una práctica habitual la institucionalización, corriéndose el riesgo de estigmatizar al NNA, los cuales necesitan pertenecer a una familia.
- Se utilizan las entidades de atención que ejecutan medidas de protección no porque las necesitan, sino porque no existen alternativas apropiadas o bien no son promovidas adecuadamente. Particularmente en el municipio Guaicaipuro del estado Bolivariano de Miranda, no se promueve la participación de familias sustitutas a los fines del cumplimiento de medidas de abrigo y colocación familiar.

5.2 Recomendaciones:

- Se realice el registro de las entidades de atención que ejecutan medidas de protección que están funcionando en el municipio.
- Se procese la inscripción de los programas que estas ejecutan.
- Se produzcan inspecciones por el Consejo Municipal de Derechos a los fines de constatar la correcta ejecución de los programas inscritos.
- Se promueva la participación de familias sustitutas a los fines del cumplimiento de medidas de abrigo y colocación familiar. La cual debe utilizarse por razones positivas y con las garantías adecuadas.
- Se efectuó la correcta coordinación entre las diversas instituciones gubernamentales y no gubernamentales en los distintos niveles, a los fines de lograr vínculos efectivos.

- Se exija la capacitación en el área de protección del NNA, tanto el personal que labora en las entidades atención como a sus directivos.
- Se incorpore a través de la Ley, como requisito para el registro de las entidades de atención que ejecutan medidas de protección para NNA la evaluación psicológica del personal y directivos.
- Creación de programas de localización de familias de origen, a los fines del rastreo de los familiares, la verificación de los lazos familiares y de ser posible la reinserción de los NNA.
- Establecer programas que otorguen prioridad a las soluciones familiares para los NNA que han sido privados de su entorno familiar.
- Que el ingreso de los NNA a las entidades de atención que ejecutan medidas de protección sea utilizado como ultimo recurso teniendo en cuenta el interés superior del niño. Para ello es necesario que se amplíen la utilización de medidas alternativas, para evitar a los NNA la colocación a largo plazo en una institución que no suministra el escenario de vida que les es necesario, no solamente para sobrevivir, sino también para desarrollarse en los planos psicológico, mental, espiritual, moral y social, de acuerdo con la dignidad humana y para preparar al niño a la vida individual en una sociedad libre.
- Que la desinstitucionalización a los NNA se establezca como una política objetiva de obligatorio cumplimiento. Aun cuando es un proceso complejo, no puede resumirse a cerrar las instituciones ya existentes. Se deben desarrollar alternativas que funcionen apropiadamente y entre estas se encuentra la acogida fuera del hogar familiar.

- Que se establezca como obligatoria la asignación del Estado de suficientes recursos al Sistema de Protección de NNA y a las entidades de atención, a los fines de que brinden un servicio de calidad, para lo cual debe tomar en consideración:
 - a. Las características formales-legales que deben ser cumplidas.
 - b. Los factores organizacionales y gerenciales.
 - c. Espacios físicos adecuados, debidamente equipados.
 - d. Mecanismos de seguridad e higiene.
 - e. Aspectos presupuestarios.

- La incorporación de la sociedad civil, que conozca de la normativa legal vinculada al tema, con vocación de servicio y sensibilidad hacia los NNA a los fines de velar por el funcionamiento y supervisión de las entidades de atención. Tanto las administradas por el Estado como las administradas por asociaciones civiles o fundaciones.

- Realizar los procedimientos con celeridad y eficacia, tomando en cuenta los tiempos del NNA y no el tiempo del adulto. Ya que el Sistema de Protección requiere demasiado tiempo para investigar, procesar y en muchas ocasiones ni concluye los casos. Sino que estos NNA llegan a la mayoría mientras sus vidas han transcurrido en una entidad de atención.

BIBLIOGRAFÍA

Documentales

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Observaciones del ACNUR al borrador de “Lineamientos Regionales para La Atención a niños, Niñas y Adolescentes Migrantes No Acompañados” de la Conferencia Regional Sobre Migración.

Barrios, Haydée. Colocación Familiar o en Entidad de atención en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. UCAB. Caracas, 2000.

Barrios, Haydée. Patria Potestad, Obligación de Manutención y Colocación Familiar y en Entidad de atención en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 10 de diciembre de 2007. IX Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección Niños, Niñas y Adolescentes: La Reforma. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, 2000.

Colina De, Inge. Programa de Colocación en Familia Sustituta. Tercer Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. IV Jornadas sobre la LOPNA. UCAB. Caracas, 2003.

Convención sobre los Derechos del Niño. Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989

Cornieles, Cristóbal. Comentarios a la Medida de Abrigo. Segundo año de Vigencia de la LOPNA. Terceras Jornadas de la LOPNA. UCAB. Caracas 2002.

Fundación Instituto de Capacitación e Investigación FUNDA-ICI, Espert, Francisco y Hernández, Marcolina. Apertura y humanización de la vida institucional. Una propuesta metodológica en el marco de la LOPNA. Caracas. Enero 2001.

Guijarro, Jackelin. El Programa de Abrigo: en la curva de aprendizaje. Segundo año de Vigencia de la LOPNA. Terceras Jornadas de la LOPNA. UCAB. Caracas 2002.

Guevara Velasquez, Margelys. Derechos de los Niños y Adolescentes a Conocer a sus Padres, a Ser Cuidados por Ellos y a Ser Criados en una Familia. Tercer Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. IV Jornadas sobre la LOPNA. UCAB. Caracas, 2003.

Hernández, Yanitza. La Medida de Separación de la Persona Que Maltrate a un Niño, Niña o Adolescente de su Entorno. Tercer Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. IV Jornadas sobre la LOPNA. UCAB. Caracas, 2003.

International Social Service (ISS). Centro Internacional de Referencia para los Derechos del Niño privado de familia. Boletín mensual nro. 72-73. Ginebra Noviembre- diciembre 2004.

Instituto Autónomo Consejo Nacional de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (IDENNA). Ministerio del Poder Popular para las Comunas y Protección Social. República Bolivariana de Venezuela. "Lineamientos para el

funcionamiento de los Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes”. Caracas. Septiembre de 2009.

La importancia de la Familia de Origen en la Formación del Niño, la Niña o el Adolescente y de la Familia Sustituta como Medida de Protección. Simposio ¿Cómo Entender al Niño y al Adolescente? República Bolivariana de Venezuela. Dirección de la Magistratura. Escuela Judicial. Dirección de Educación y Desarrollo.

Martín Rivas, Amanda. Estudio del Secretariado General de las Naciones Unidas Sobre La Violencia Contra Los Niños. Escenarios de la Violencia Contra los Niños, Niñas y Adolescentes. X Jornada de la LOPNNA. UCAB. Caracas 2010.

Medina, Héctor y Oviedo, Indira. Instituciones de Atención a La Niñez y Adolescencia en Situación de Riesgo en Los Altos Mirandinos Estado Miranda. Universidad Central de Venezuela Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Centro de Estudios de Postgrado. Caracas, 2011.

Morales, Georgina. Co-parentalidad en el Ejercicio de la Guarda. Tercer Año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. IV Jornadas sobre la LOPNA. UCAB. Caracas, 2003.

Moreno, Jorge. Entidades de Protección Integral. Principios de Funcionamiento. Primer Año de Vigencia de la LOPNA. Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. UCAB. Caracas, 2001.

Naciones Unidas. Convenios Sobre los Derechos del Niño. Examen de los Informes presentados por los Estados Parte en virtud del artículo 44 de la

Convención. Observaciones finales República Bolivariana de Venezuela. 17 de octubre de 2007.

Organización Internacional del Trabajo. C-182. Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación. Ginebra 17 de junio de 1999.

Perdomo, Gloria. Políticas Públicas para Prevenir y Detener La Violencia Contra Niños, Niñas y Adolescentes. Escenarios de la Violencia Contra los Niños, Niñas y Adolescentes. X Jornada de la LOPNNA. UCAB. Caracas 2010.

Perfetti, Erna. Situación de Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran en Colocación Familiar o Entidad de atención (2004-2005). Trabajo Especial de Grado, presentado para Optar al Grado de Especialista en Derecho de Familia y del Niño. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, enero 2007

Trapani, Carlos. Violencia en la Crianza: Consideraciones Sociales y Jurídicas. Escenarios de la Violencia Contra los Niños, Niñas y Adolescentes. X Jornada de la LOPNNA. UCAB. Caracas 2010.

Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de La Circunscripción Judicial del Estado Miranda con sede en Los Teques. Sala de Juicio. Juez Profesional No.1. Exp.8629-03. Los Teques, 29 de Noviembre de 2004.

Unicef. Servicios Sociales Internacionales. Mejorar la Protección de los Niños Privados del cuidado de sus padres. La necesidad de reglas internacionales. Documento de trabajo. Agosto de 2004.

United Nations High Commissioner for Refugees (UNHCR). Observaciones del ACNUR al borrador de “Lineamientos regionales para la atención a niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados” de la Conferencia Regional sobre Migración. Noviembre del 2008.

Electrónicas

- www.monografias.com. Los juegos didácticos en la educación técnica y profesional. 15 de marzo de 2012
- www.venescopio.org.ve. “Estudio de las Entidades de Atención del Distrito Capital y el status socio-legal de los Niños, Niñas y Adolescentes que se encuentran bajo su protección”. Coordinación General del Estudio Soc. José Gregorio Fernández. 03 de febrero de 2012
- educador-virtual.espacioblog.com. 6 enero de 2012.
- Leonardodescribe.blogspot.com. 20 de julio de 2012.
- Observatoriodeinfanciayjuventud.blogspot.com. 20 de julio de 2012.
- www.ilo.org/ipecc/facts/WorstFormsofChildLabour/lang--es/index.htm. 27 de julio de 2012.
- acnudh.org/2002/12/comite-contra-la-tortura-cat-%E2%80%93-venezuela-2002/. 27 de julio de 2012.
- acnudh.org/wp-content/uploads/2010/12/CRC-Venezuela-2007.pdf. 27 de julio de 2012

- miranda.tsj.gov.ve/decisiones/2004/noviembre/97-29-8629-03-.html. 27 de julio de 2012
- www.crin.org/docs/resources/treaties/crc.40/GDD_2005_NECESIDAD_DE_REGLAS_INTERNAC.pdf. 27 de julio de 2012
- www.iss-ssi.org/2009/assets/files/editorial-monthly_review/Editorials_esp/2004_esp/Edito.72-73.esp.pdf. 27 de julio de 2012
- www.acnur.org/biblioteca/pdf/7245.pdf?view=1. 28 de julio de 2012
- www.idena.gob.ve. 28 de julio de 2012

GLOSARIO DE TERMINOS

Colocación familiar: medida de carácter temporal dictada por el juez o jueza y que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención.

Entidad de atención: institución de interés público que ejecutan proyectos, medidas y sanciones.

Familia de origen: es aquella familia integrada por el padre y la madre o por uno de ellos y de sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad y son los llamados por naturaleza, para criar y educar a sus hijos.

Familia sustituta: es la familia conformada por una o más personas, que no siendo la familia de origen, acoge, por decisión judicial, a un niño, niña o adolescente privado, permanentemente o temporalmente, de su medio familiar, debiendo además voluntariamente haber optado a una formación, bajo procedimiento de orden integral (bio-psico-social-educativo y legal).

Investigación de campo: es aquella que consiste en la recolección de datos directamente de los sujetos investigados, o de la realidad donde ocurren los hechos (datos primarios), sin manipular o controlar variable alguna, es decir, el investigador obtiene la información pero no altera las condiciones existentes.

Investigación descriptiva: es la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento.

Investigación documental: es un proceso basado en la búsqueda, recuperación, análisis, crítica e interpretación de datos secundarios, es decir,

los obtenidos y registrados por otros investigadores en fuentes documentales: impresas, audiovisuales o electrónicas.

Investigación exploratoria: aquella que se efectúa sobre un tema u objeto desconocido o poco estudiado, por lo que sus resultados constituyen una visión aproximada de dicho objeto.

Medida de abrigo: medida provisional y excepcional, dictada en sede administrativa por el Consejo de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, que se ejecuta en familia sustituta o en entidad de atención, como forma de transición a otra medida administrativa de protección o a una decisión judicial de colocación familiar o en entidad de atención o de adopción, siempre que no sea posible el reintegro del niño, niña o adolescente a la familia de origen.

Medida de protección: es aquella que impone la autoridad competente cuando se produce en perjuicio de uno o varios niños, niñas o adolescentes individualmente considerados, la amenaza o violación de sus derechos o garantías, con el objeto de preservarlos o restituirlos.

ANEXOS

- I. **Formato de encuesta realizada a los NNA que se encuentran en las entidades de atención.**

II. Formato de entrevista dirigida a representantes de las entidades de atención.

III. Formato de encuesta dirigida a representantes de las entidades de atención.

IV. Lista de cotejo aplicada en las entidades de atención.

V. Reseña fotográfica.